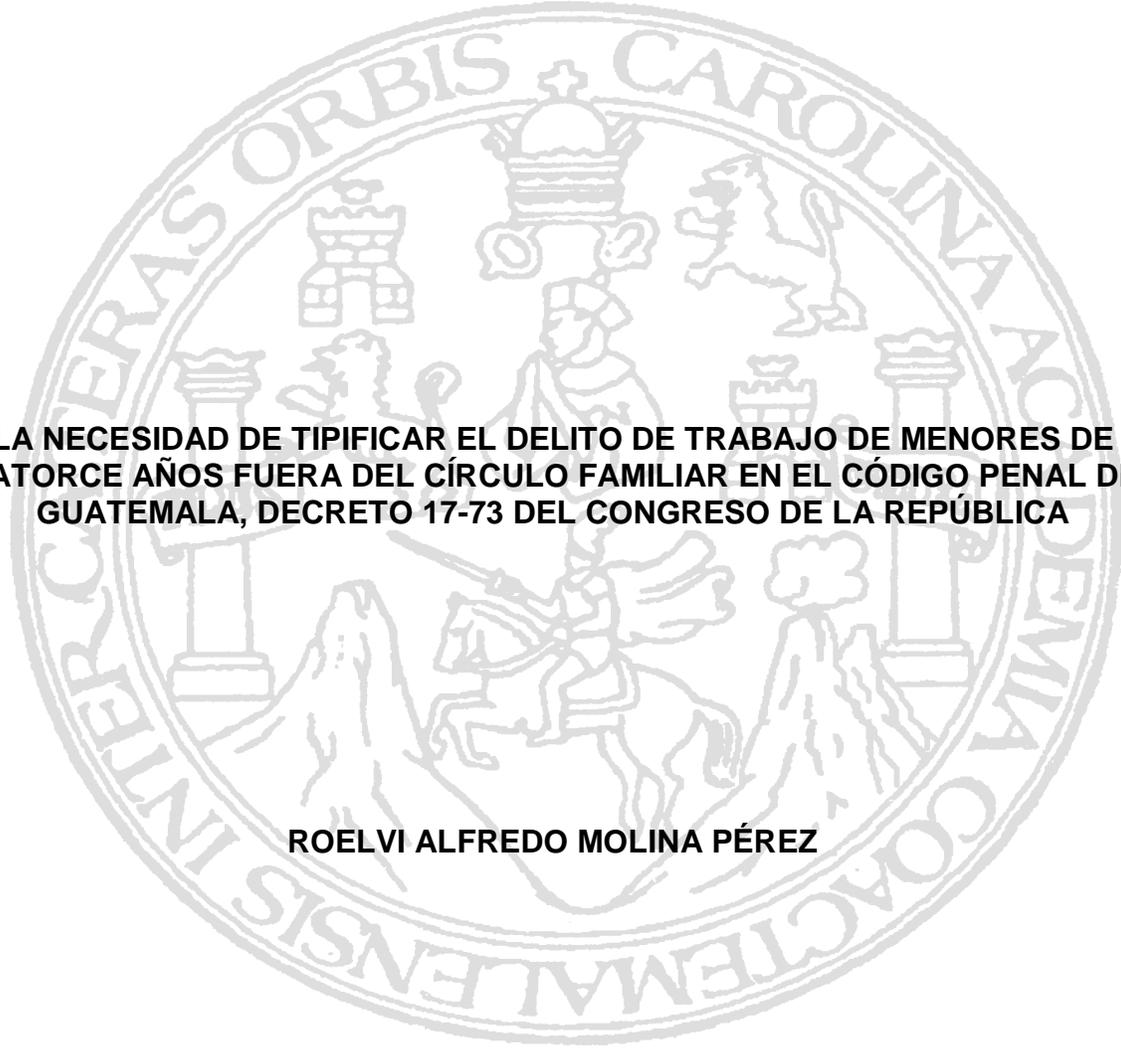


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a sword and a shield. Above him is a crown. To the left and right are various heraldic symbols, including a lion and a castle. The text around the border of the seal reads "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS ORBIS CAROLINA".

**LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE
CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE
GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE
CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE
GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Eloisa Ermila Mazariegos Herrera
Secretaria: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández de Sandoval
Vocal: Lic. Misael Torres Cabrera

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Secretaria: Licda. Patricia Leonor Salazar Genovéz
Vocal: Licda. Jessica Beatriz Mérida Barrios de Mejía

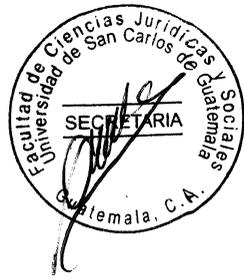
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 18 de julio de 2013.

ASUNTO: ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ, CARNÉ No. 9316059, solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 20130309.

TEMA: "LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR, Abogado y Notario, colegiado No. 6279.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



Adjunto: Nombramiento de Asesor
cc.Unidad de Tesis
CMCM/slh.



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio 5-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 18 de julio de 2013

Licenciado
CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
Ciudad de Guatemala

Licenciado CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a) - Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el estudiante: ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ, CARNÉ No. 9316059, intitulado "LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA", reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor está facultado para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual regula: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONRO
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis



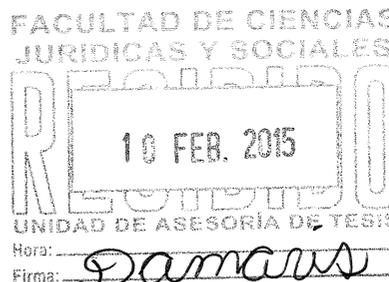
cc.Unidad de Tesis, interesado y archivo

LICENCIADO CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6,279
FECHA DE GRADUACIÓN: 31 DE MARZO DE 2000



Guatemala, 10 de febrero de 2015

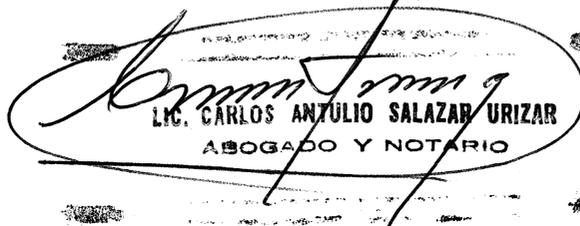
Doctor
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho:



Respetable Doctor Mejía Orellana:

Me dirijo a usted respetuosamente, en atención al nombramiento como asesor de tesis, en la que se me faculta para realizar las modificaciones, de forma y de fondo, en el trabajo de investigación del bachiller **ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ**, intitulado: "**LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**", por lo cual, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi cometido y oportunamente emitir dictamen correspondiente y habiendo revisado el trabajo encomendado:

1. Que durante el desarrollo de la revisión del trabajo de tesis relacionado, se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizándose los cambios y correcciones que la investigación requirió para mejorar la comprensión del tema desarrollado. Además se comprueba que el contenido del trabajo fue el resultado de la obtención de la información necesaria y objetiva para su elaboración; el tema intitulado: "**LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**", es de gran importancia sobre todo las repercusiones en el ramo civil, examinando el tema se pudo constatar que existe una adecuada técnica jurídica y científica.
2. El contenido científico y técnico de la tesis, se orientó en la observancia de consideraciones doctrinarias y legales, en el que el sustentante abarcó tópicos de importancia en el ramo civil, administrativo, enfocado desde un punto de vista jurídico civil.
3. La metodología y técnicas de la investigación, tienen como bases los métodos: analítico, científico, sistemático, deductivo e inductivo, a través de los cuales se estudió el fenómeno investigado y culminó con la comprobación de la hipótesis planteada. Las técnicas utilizadas en la presente investigación fueron: la bibliográfica y documental, las cuales se encuadran con las enunciadas en el plan de investigación.

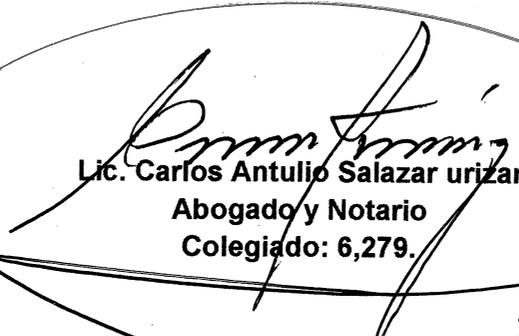

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO

**LICENCIADO CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 6,279
FECHA DE GRADUACIÓN: 31 DE MARZO DE 2000**



4. La redacción utilizada presenta una estructura formal de la tesis, ya que está compuesta por cuatro capítulos realizándose en una secuencia ideal y de origen lógico, por lo que si refleja una redacción clara y precisa de los temas y subtemas desarrollados en la investigación. Po lo cual se observó la utilización de técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas para este tipo de trabajo, así como de fondo y de forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.
5. La contribución científica del presente trabajo en su desarrollo constituye un aporte en materia civil y científico que ha cumplido con todo el procedimiento del método científico. Conforme a las normas jurídicas en materia civil en la República de Guatemala.
6. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por el autor, puesto que las mismas se encuentran estructuradas de acuerdo al contenido con el plan de investigación y están debidamente fundamentadas; ya que obedecen a una realidad jurídica; por ende, brinda una valiosa contribución para el derecho común.
7. Además se comprobó que la bibliografía, a mi criterio, fue correcta, adecuada y pertinente al tema elaborado; esto con el propósito de facilitar el desarrollo investigativo y en el desarrollo y culminación del informe final de tesis.
8. Con lo anterior, opino que el contenido científico y técnico de la tesis, los métodos y técnica de investigación, su contribución científica, sus conclusiones y recomendaciones y la bibliografía relacionada fueron las adecuadas y pertinentes; por ende, se establece que el trabajo cumple con los requisitos ya que son congruentes con lo exigido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

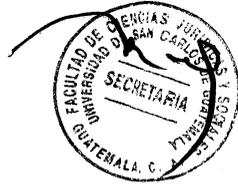
Atentamente


Lic. Carlos Antulio Salazar urizar
Abogado y Notario
Colegiado: 6,279.

**LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO**



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 03 de agosto de 2017.

Atentamente, pase a la LICENCIADA CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

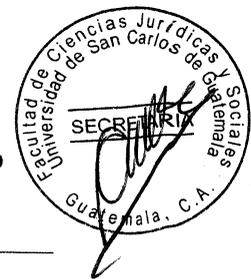
Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
RFOM/cpchp.

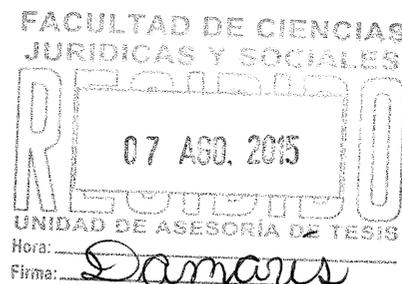


M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES
Boulevard Sur 1-025 zona 4 de Mixco, Residenciales el Pedregal del Naranja
Colegiada: 5,656
Fecha de graduación: 16 de julio de 1998.



Guatemala, 30 de julio de 2015

Doctor
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho:

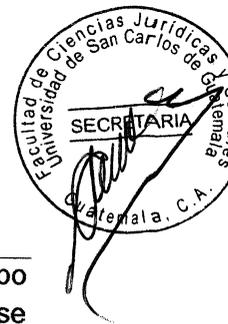


Respetable Doctor Mejía Orellana:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que de conformidad con el nombramiento de revisora del trabajo de tesis que se me hiciera del bachiller **ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ**, intitulado: "**LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**", informo a usted lo siguiente:

- A. **Del título de la investigación:** ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ sometió a mi consideración la tesis intitulada: "**LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**", para la revisión respectiva. Examinando el tema se llegó a la conclusión tanto de la suscrita como del bachiller, que se debe dejar el nombre propuesto al tema por encontrarlo adecuado al plan de investigación.
- B. **Respecto al contenido científico y técnico de la tesis:** De la revisión practicada al trabajo de tesis relacionado, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, relativos al contenido científico y técnico de la tesis en virtud que el presente trabajo llena las expectativas por dicho normativo, al haberse utilizado dichos aportes al desarrollarse la investigación del caso.
- C. **Respecto a la metodología y técnica de investigación utilizada:** Para el desarrollo del presente trabajo, se utilizaron métodos y técnicas adecuadas para este tipo de investigación siendo estos analítico y deductivo y así como técnicas bibliográfica y documental, para la indagación respectiva. Por ello, se pudo establecer que se hace necesario que se regularice dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco.
- D. **De la redacción utilizada:** Se observó que en toda la tesis se emplearon técnicas de redacción, ortografía y gramática adecuadas, para este tipo de trabajos, así como fondo y forma según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española.

M.A. CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES
Boulevard Sur 1-025 zona 4 de Mixco, Residenciales el Pedregal del Naranja
Colegiada: 5,656
Fecha de graduación: 16 de julio de 1998.



- E. **Respecto a los cuadros estadísticos:** Se derivan de los resultados del trabajo de campo realizado, respecto a que los entrevistados en general, manifestaron la importancia de que se cree este tipo de seguros en la investigación guatemalteca.
- F. **Respecto a la contribución científica:** Se puede observar que el trabajo desarrollado, observa el contenido científico que para este tipo de actividad se requiere, pues el estudio de todo el contexto se puede apreciar la importancia y necesidad existente en nuestro país que haya una normativa en cuanto a que beneficiaría fundamentalmente a la población, cual lógicamente también tendría beneficio para la sociedad generalmente.
- G. **De las conclusiones:** se pudo establecer que el bachiller hizo hallazgos dentro de la investigación, que a mi consideración son adecuados y que las conclusiones son congruentes con el trabajo realizado.
- H. **De las recomendaciones:** De igual manera, las recomendaciones tienen congruencia con las conclusiones.
- I. **De la bibliografía utilizada:** Finalmente se constató que el desarrollo y culminación del informe final de la tesis, se utilizó doctrina de autores nacionales y extranjeros, así como análisis de la investigación interna, como de otros países por lo que a mi criterio son adecuados.

En conclusión, y en virtud de haberse cumplido con las exigencias de la suscrita revisora, derivadas del examen del trabajo en los términos anteriormente expuestos e individualizados y por las razones ya expresadas, al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis relacionado, realizado por el bachiller **Roelvi Alfredo Molina Pérez**, y en consideración, dársele la opinión que merece, debiendo continuar su trámite administrativo legal correspondiente, a efecto se emita orden de impresión y se señale día y horas para la discusión en el correspondiente examen público. En tal virtud, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Coralia Carmina Contreras Flores".

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada: 5,656

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ROELVI ALFREDO MOLINA PÉREZ, titulado LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE TRABAJO DE MENORES DE CATORCE AÑOS FUERA DEL CÍRCULO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL DE GUATEMALA, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS: Por darme la vida, bendecirme con sus bondades y por darme la oportunidad de alcanzar mi primera meta profesional.

A MIS PADRES: Adrián Molina y Urbana de Molina, por su apoyo incondicional y sabios consejos.

A MI ESPOSA: Reyna Elizabeth Juárez de Molina, por su apoyo incondicional.

A MIS HIJOS: Jackeline y Karen, son la fuente de mi inspiración y motivación para culminar mi preparación profesional.

A MIS HERMANOS: Con especial cariño, gracias por su apoyo.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con eso brindarme la oportunidad de cumplir uno de los anhelados de mi proyecto de vida y superarme profesionalmente.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que con la ayuda de sus catedráticos, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho laboral y su relación con el derecho penal.....	1
1.1. Los delitos.....	1
1.1.1. Acción, inacción y umisión.....	3
1.1.2. La tipicidad.....	6
1.1.3. Antijuricidad.....	7
1.1.4. Culpabilidad.....	7
1.1.5. Imputabilidad.....	9
1.1.6. Punibilidad o penalidad.....	9
1.2. Los delitos laborales.....	10
1.2.1. El bien jurídico tutelado.....	11
1.2.2. El sujeto activo de los delitos laborales.....	12
1.2.3. Sujeto pasivo de los delitos laborales.....	13
1.2.4. El tipo objetivo de la acción.....	13
1.2.5. El tipo subjetivo de la acción.....	14
1.2.6. Penalidad.....	15
1.3. La legislación comparada en materia de delitos laborales.....	17
1.3.1. México.....	17
1.3.2. España.....	18
1.4. Lo que sucede en la legislación guatemalteca.....	18

CAPÍTULO II

2. El trabajo de menores en la doctrina y la realidad guatemalteca.....	23
2.1. Evolución del derecho de los menores en general.....	23
2.2. Principios fundamentales del derecho de menores.....	36

2.2.1. Principio que señala que el menor o el adolescente, la menor o la adolescente son sujetos de derechos y obligaciones.....	37
2.2.2. Principio del interés de la niñez y la familia.....	37
2.2.3. El principio de tutelaridad.....	38
2.2.4. Principio de derechos inherentes.....	39
2.3. La protección de los menores en el ámbito internacional.....	40
2.4. El trabajo infantil.....	42
2.4.1. Definición de trabajo infantil.....	43
2.4.2. Antecedentes del trabajo infantil en Guatemala.....	45
2.4.3. Legislación.....	46

CAPÍTULO III

3. Necesidad que se regule en el Código Penal como delito el trabajo de menores de catorce años fuera del círculo familiar.....	49
3.1. Antecedentes.....	49
3.2. Aspectos considerativos.....	50
3.3. Trabajo infantil.....	51
3.4. La realidad de los menores trabajadores fuera del círculo familiar.....	52
3.5. Factores que ocasionan el trabajo de menores.....	54
3.6. Consecuencias para los padres, encargados y patronos respecto a los menores que trabajan fuera de su círculo familiar.....	54
3.7. Lo que sucede en la legislación comparada.....	57
3.7.1. Chile.....	57
3.7.2. Panamá.....	58
3.7.3. Argentina.....	59
3.7.4. Guatemala.....	60
3.8. Propuesta de solución a la problemática planteada.....	63
3.9. Fundamentos para brindar una protección penal laboral.....	64
3.10. El papel del Estado contra la explotación laboral.....	68



3.11. Necesidad que entre en vigencia la iniciativa 3650 del Congreso de la República.....	69
3.12. Bases para la reforma del Código Penal.....	74
3.13. El establecimiento de un marco normativo específico que regule el trabajo infantil.....	75
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
ANEXOS.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	93



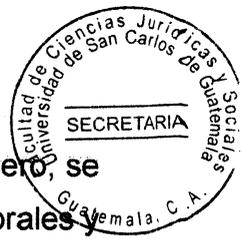
INTRODUCCIÓN

Se eligió analizar la temática del trabajo infantil en Guatemala, en virtud que en la actualidad hay una gran cantidad de niños que trabajan para ayudar con el sostenimiento de sus hogares, debido a las condiciones de pobreza o extrema pobreza en que viven algunas familias, sin embargo, esto afecta a los niños en su desarrollo, edad o en condiciones inhumanas y deplorables; aunado a esto, no existen controles por parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social sobre el trabajo infantil, lo que ocasiona que no se respeten los derechos de la niñez y de la adolescencia.

El trabajo infantil implica la realización por parte de niños o adolescentes de todo tipo de trabajos, ya sea que lo realicen a cambio de un salario o dentro del círculo familiar sin remuneración, de cualquier forma esto les impide el acceso, rendimiento y permanencia en la educación y por lo regular realizan el trabajo en ambientes no acordes a su edad o peligrosos con efectos negativos inmediatos o futuros y en condiciones que afectan su desarrollo psicológico, físico, moral o social.

El objeto general fue demostrar la realidad nacional respecto al trabajo infantil y los diferentes instrumentos internacionales de derechos de la niñez y adolescencia que propugnan por erradicarlo; los objetivos específicos fueron: estudiar el trabajo infantil y las causas que conlleva; determinar la importancia de los instrumentos internacionales; y analizar la necesidad de imputar responsabilidad penal para patronos, padres o encargados de menores que permiten el trabajo de estos fuera del círculo familiar y que se tipifique esta conducta ilícita en el Código Penal.

En la hipótesis se menciona que a pesar de los diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos laborales de la niñez; el trabajo infantil no se ha erradicado debido a la realidad nacional, toda vez que en tareas y trabajos del hogar y además tienen que generar ingresos que les ayuden a todos los miembros de la familia a subsistir. La investigación tiene como fin que se impongan sanciones penales a los patronos que emplean niños y adolescentes en trabajos insalubres o peligrosos.



La tesis consta de cuatro capítulos con la siguiente información: en el capítulo primero, se analiza el derecho laboral y su relación con el derecho penal, los delitos, delitos laborales y la legislación comparada al respecto; en el capítulo segundo, se refiere al trabajo de menores según la doctrina y la realidad guatemalteca, su evolución, principios y la protección del trabajo infantil en el ámbito internacional; el capítulo tercero, trata sobre la necesidad de regular en el Código Penal como delito, el trabajo de menores de catorce años fuera del círculo familiar, las consecuencias para los padres, encargados y patronos y lo que sucede en la legislación comparada; en el capítulo cuarto, se propone el marco normativo para la reforma al Código Penal para que se regule el trabajo infantil partiendo de la realidad nacional.

En el análisis investigativo se utilizaron los métodos siguientes: analítico, para estudiar y conocer los derechos de los menores según la legislación nacional e internacional; con el deductivo, se determinó la problemática del trabajo infantil en Guatemala; el inductivo y la síntesis, permitieron elaborar el marco teórico y jurídico para regular penalmente los delitos laborales relacionados con el trabajo de menores y adolescentes. Con la técnica bibliográfica se hizo recolección y análisis de la información relacionada a los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito laboral.

Es indispensable velar por el interés superior del niño consagrado en instrumentos internacionales, así como erradicar el trabajo infantil para que se dediquen a actividades acordes a su edad y que los patronos se responsabilicen de sus acciones.



CAPÍTULO I

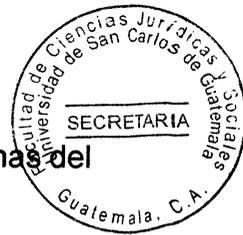
1. El derecho laboral y su relación con el derecho penal

En este capítulo se desarrolla el delito, los elementos positivos que son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la punibilidad; posteriormente, los delitos laborales, el bien jurídico tutelado, el sujeto activo y finalmente, legislación comparada en materia de delitos laborales.

1.1. Los delitos

En el ámbito de derecho las disciplinas que lo componen se interrelacionan, como sucede en el caso del derecho penal con el derecho laboral, lo anterior, derivado a que a través del primero se encarga de crear los delitos y a través de los jueces imponer las penas que correspondan a esos delitos, de acuerdo a bienes jurídicos tutelados, en este caso, relacionados con el quehacer de los trabajadores y empleadores. Para abordar el tema de los delitos laborales, primero se iniciará analizando lo que es el delito propiamente dicho concebido desde la doctrina penal. El delito según Beling, citado por Raúl Goldsteins: "Es una acción típica, antijurídica, culpable, cubierta con una sanción penal adecuada a la culpabilidad y que llena las condiciones legales de punibilidad."¹

¹ Goldstein, Raúl. **Diccionario de derecho penal y criminología**. Pág. 83.



Para Eugenio Zaffaroni delito es: “una conducta humana culpable, que viola las normas del Estado y que las leyes penales colocan bajo pena.”²

Puede decirse de acuerdo a lo anterior, que delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena, estando la misma dentro de los parámetros de prohibición que impera en la norma como un mandato legal de prevención hacia los particulares y que si se infringe constituye una consecuencia directa de la sanción o pena. Sin embargo, es menester hacer mención que para la conformación de la definición del delito, los elementos y estructura de dicho concepto.

Algunos tratadistas como el caso de Silva Sánchez, citada por Mir Cerezo, indica que el concepto delito responde a una doble perspectiva: “Por un lado es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le llama injusto o antijuricidad, al segundo, culpabilidad o responsabilidad. Injusto o antijuricidad es pues, la desaprobación del acto, culpabilidad, la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo.

En estas dos grandes categorías antijuricidad y culpabilidad, se han ido distribuyendo luego los diversos componentes del delito. En la primera se incluye la acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos, la relación causal y psicológica entre ellas y el resultado. En la culpabilidad, las facultades psíquicas del autor (la llamada

² Zaffaroni, Eugenio. **Tratado de derecho penal, parte general**. Pág. 472.



imputabilidad o capacidad de culpabilidad), el reconocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su hacer y la no exigibilidad de un comportamiento distinto.”³

1.1.1. La acción, inacción u omisión

Se concibe la acción no sólo como elemento positivo del delito, sino que a través de la misma se ejecuta un acto cuya conducta está prohibida en la ley penal, indispensable para determinar la responsabilidad penal del sujeto activo, es decir, quien ejecuta la acción.

Lo anterior, por el hecho de que la acción sugiere movimiento, y por lo tanto, un acto humano, el querer obrar, ya sea el obrar pasivo o activo, voluntario o involuntario y de ahí, la acción, la inacción u omisión como formas relevantes para la calificación y la determinación de la responsabilidad penal. En relación al concepto de acción, estudiosos de la ciencia penal moderna han externado criterios entre los cuales se puede citar el que sigue: “El concepto de acción en cuanto a la fase interna y externa, coincide en sus líneas generales con el de la Teoría Final de la Acción formulada por el alemán Hans Welzel, a principios de los años 30 y sobre la que construyó en años posteriores todo un sistema de la Teoría General del Delito”.⁴

“La teoría final de la acción surgió para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia alejada del derecho penal, desde principios del siglo y que encontró su más acabada expresión en los tratados de Vonz Liszt y Mezger. Para esta teoría, la acciones

³ Cerezo Mir. **La polémica en torno al concepto finalista de autor en la ciencia del derecho**. Pág. 12.

⁴ Rodríguez, Alejandro. **Curso de derecho penal moderno**. Pág. 63.



también conducta humana voluntaria, pero a diferencia de la teoría final, la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir, del fin.

Según esta teoría, lo importante para establecer el concepto de acciones que el sujeto haya actuado voluntariamente. Lo que este sujeto quiso (es decir, el contenido de su voluntad), es sin embargo, irrelevante y sólo interesa en el marco de la culpabilidad. La teoría causal reduce, pues, el concepto de acción a un proceso causal prescindiendo por completo de la vertiente de la finalidad. Con ello, desconoce la realidad de las acciones humanas que no son simples procesos causales voluntarios, sino procesos causales dirigidos a un fin. Es pues, lógico que ese fin sea también tenido en cuenta, ya en el momento de establecer el concepto de acción”.⁵

“Para superar la polémica de la teoría final y la teoría causal, surgió una tercera teoría, la teoría social de la acción, que llama la atención sobre la relevancia social del comportamiento humano. Esta teoría puede ser aceptada en la medida en que sólo atendiendo al contenido de la voluntad del autor se puede determinar el sentido social de la acción. Pero este concepto de relevancia social es excesivamente ambiguo y en última instancia, es un dato pre jurídico que no interesa directamente al jurista. Alejandro Rodríguez afirma que: “aparece la concepción de toxin que concibe la acción como un conjunto de datos fácticos y normativos que son expresión de la personalidad, es decir, de la parte anímica-espiritual del ser humano. Ello hace preciso recurrir a veces a valoraciones que dotan de sentido a la acción, pero estas valoraciones, dependen en realidad del contexto en el que la acción se realiza.”⁶

⁵ **Ibid.** Pág. 64

⁶ **Ibid.** Pág. 65.



En cuanto al elemento acción, existe el negativo, es decir, la falta de acción. Conforme a la legislación penal guatemalteca, los elementos negativos que se consideran causas que eximen de responsabilidad penal, son:

Causas de inimputabilidad, conforme el Artículo 23 del Código Penal, que se refiere a la minoría de edad, y el estado mental de trastorno transitorio. Causas de Justificación, como lo regula el Artículo 24 del Código Penal y que se refiere a la legítima defensa, al estado de necesidad y al legítimo ejercicio de un derecho.

Causas de inculpabilidad, establecidas en el Artículo 25 del Código Penal que describen al miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada. Estos conceptos también son aplicables para el caso de los delitos que se cometen en contra de los trabajadores. En cuanto a la omisión, para la ley, existen supuestos en que la misma ordena ejecutar un acto determinado, referente a ello es importante establecer de una inactividad voluntaria, puesto que la omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer, sin embargo, puede darse una conducta pasiva involuntaria o inconsciente, por ejemplo, en los casos de olvido que puede traer como consecuencia el acaecimiento de un delito, también podrá darse algunos casos de negligencia por parte del sujeto activo.

Requiere la existencia de un deber jurídico de obrar, constituye una omisión penal, es preciso que para que ésta exista la norma penal ordene ejecutar un hecho y el agente no lo haga, si el agente no tiene el deber jurídico de actuar, no hay omisión y por ende tampoco existe delito, esta es la posición de garante.



1.1.2. La tipicidad

Este es el segundo elemento de carácter positivo de la teoría del delito, el cual se estableció dentro de la legislación para concebir al delito como tal y se concreta en adecuar la conducta humana a la norma legal establecida, es decir, a la figura tipo, siendo éste el término correcto.

El tipo es la acción injusta, denominada injusta, porque lo justo no es objeto de punibilidad la cual se encuentra descrita concretamente por la ley y cuya realización se encuentra ligada a la sanción penal y ello obedece a que en el ordenamiento jurídico-penal guatemalteco, se regula el imperativo principio de legalidad; tal como lo regula el Artículo 1 del Código Penal: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

El tipo tiene una triple función: “función seleccionadora, de los comportamientos humanos plenamente relevantes; función de garantía, en la medida que sólo los comportamientos humanos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, la materia de prohibición.”⁵

⁵ Rodríguez. **Op. Cit.** Pág. 65.



1.1.3. Antijuricidad

Eugenio Cuello Calón establece que: “La antijuricidad presupone un juicio de oposición entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción realizada, excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo que podría decirse que su naturaleza funcional es de carácter objetiva...”⁶

En la doctrina moderna, se emplea el término antijuricidad y el de injusto como equivalentes. Sin embargo, ambos términos difieren relativamente. “La antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para determinar la acción misma calificada ya como antijurídica, lo injusto, es por lo tanto, la conducta antijurídica misma, mientras que la antijuricidad es una calidad de la acción común a todas las ramas del ordenamiento jurídico, el injusto, llamado algunas veces también ilícito, es una acción antijurídica determinada.”⁷

1.1.4. Culpabilidad

“Para la imposición de una pena principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico, antijurídico, puesto que hay casos en que el autor queda exento de la responsabilidad penal. Con respecto a la concepción de este elemento en la teoría general del delito, actúa culpablemente el que pudo proceder de otra

⁶ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal español**. Pág. 624.

⁷ **Ibíd.** Pág. 625.



otra manera, sin embargo, debe para entender de la ciencia penal moderna, pues la culpabilidad supone algo más que la mera posibilidad de poder actuar de modo distinto a como se actuó.

Para determinar la culpabilidad en el sujeto activo, deben considerarse una serie de presupuestos, es decir, la falta de madurez por defecto psíquico, por desconocer el contenido prohibitivo de la norma o por encontrarse en situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor, y por lo tanto, este tampoco podrá ser sancionado con una pena.”⁸

Entre el contenido de la culpabilidad, también cabe señalar el dolo, regulado en el Artículo 11 del Código Penal e implica las siguientes características: a) es el límite máximo de la culpabilidad; b) es la conciencia y voluntad de cometer un hecho ilícito; c) es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso; d) es el propósito a la intención deliberada de causar daño, lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado.

La culpa se encuentra regulada en el Artículo 12 del Código Penal encontrando dentro de sus características las siguientes: a) es el límite mínimo de culpabilidad que presenta una menor gravedad; b) es el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley; c) es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado; d) es un obrar lícito cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia imprudencia o impericia del sujeto activo.

⁸ Carnelutti, Francesco. **Cuestiones sobre el proceso penal.** Pág. 238.

1.1.5. Imputabilidad

“Según Cerezo Mir, la imputabilidad debe considerarse como la capacidad de culpabilidad y se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente, capacidad de culpabilidad.”⁹

En la legislación penal guatemalteca, existen causas de inimputabilidad tal como lo regula el Artículo 23 del Código Penal: “No es imputable el menor de edad. Quien en el momento de la acción u omisión no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.”

1.1.6. Punibilidad o penalidad

Constituye una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que el legislador, por razones utilitarias, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que sólo tienen en común que no pertenece a la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y su carácter contingente, es decir, sólo se exigen en algunos delitos concretos.

⁹ Op. Cit. Pág. 87.

También en la penalidad existen causas que la fundamentan, las llamadas condiciones objetivas de penalidad y causas que la excluyen llamadas causas de exclusión o anulación de la penalidad o excusas absolutorias. Se regula en el Código Penal las circunstancias que modifican la responsabilidad penal (en la doctrina se les denomina elementos accidentales del delito), divididas en circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes, en los Artículos 26 y 27 del Código Penal.

1.2. Los delitos laborales

Es innegable que el derecho penal debe tener una relación directa con el derecho laboral, y es porque tiene gran trascendencia la dimensión de la seguridad en el trabajo. Si importante es que la persona pueda realizarse como tal a través del desarrollo de una actividad profesional, no lo es menos el hecho de que ese trabajo debe realizarse en unas condiciones de seguridad que no pongan en constante peligro su vida, su salud y su integridad física o psíquica.

En legislaciones comparadas se tipifican delitos cometidos contra la seguridad e higiene en el trabajo, sin embargo, en el caso de Guatemala no es así, y en este trabajo se pretende demostrar la necesidad de que se incluyan a través de reforma en el Código Penal.

Con regular formas ilícitas se trata de proteger valores no sólo la vida y la integridad física del trabajador sino también su integridad psíquica y su salud que cuando no se regulaba se quedaban olvidadas por el legislador. Es por ello que se trata de luchar contra la escasa o nula penalidad en el Código Penal.



1.2.1. El bien jurídico tutelado

Se puede definir el bien jurídico protegido como aquel objeto, aquel bien, que el delito lesiona o pone en peligro. Un delito puede atacar a un único bien jurídico o a varios al mismo tiempo. Por lo que respecta al objeto de este estudio se dirá que no existe unanimidad en la doctrina sobre cuál es en este caso el bien jurídico que se intenta proteger, existiendo un grupo de teóricos que defiende que es la seguridad e higiene en el trabajo, pero no entendido como un bien jurídico autónomo sino ligado a la vida, la salud y la integridad física del trabajador.

Se castiga la puesta en peligro de la vida o la salud de los trabajadores al no facilitar los medios para que ese colectivo desempeñe su actividad en condiciones adecuadas. Si se reconoce autonomía a la seguridad e higiene, el delito se consumaría al producirse el resultado lesivo para esas condiciones de seguridad en el trabajo.

Debe regularse entonces, en el Código Penal como delito de peligro y además concreto. El peligro ha de recaer forzosamente sobre el trabajador. En el otro lado, Carnelutti hace alusión a que: “la seguridad e higiene en el trabajo es un bien jurídico complemente independiente y autónomo, que no precisa de ningún otro para complementarlo y hacerlo operativo. Para estos autores lo que se intenta lograr es que las normas de seguridad en el trabajo sean las que efectivamente definan las condiciones en que aquel se desarrolla.”¹⁰

¹⁰ Op. Cit. Pág. 87.



1.2.2. El sujeto activo de los delitos laborales

Sujeto activo de un delito es el protagonista del drama penal. Son las personas que tienen la obligación legal de facilitar los medios de seguridad e higiene. El empresario deberá, intentar perfeccionar continuamente los niveles de protección existentes y realizar cuantos ajustes sea necesarios ante cualquier tipo de cambio en las circunstancias que inciden en la realización del trabajo. Los empresarios son aquellas personas físicas o jurídicas o comunidades de bienes, que reciban la prestación de servicios. También se denomina como empresario a los grupos sin personalidad como las comunidades de bienes, pero que pueden ser beneficiarios de la actividad de servicio prestada por los trabajadores.

Debe referirse en relación a la empresa, la pena debiera imponérsele a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello. Se debe considerar como administrador o encargado a estos efectos no quienes formalmente posean este título sino, quienes teniendo efectivamente la capacidad resolutoria o de adopción de medidas, o que teniendo conocimiento de la situación no hubieren tomado las decisiones correctoras oportunas.

El fundamento de lo anterior, es el hecho que la responsabilidad de facilitar los medios de protección corresponde exclusivamente al empresario, ya que es él quien tiene el dominio del riesgo. Existen algunos casos en los que no es únicamente sujeto activo del delito el empresario que recibe el servicio del trabajo sino que otro empresario también puede incurrir en este delito. Son los casos de contrata o subcontrata de obras y servicios, cesión



ilegal de trabajadores, empresas de trabajo temporal y trabajadores con destino en centro de trabajo ajeno.

1.2.3. Sujeto pasivo de los delitos laborales

El sujeto pasivo de un delito es el titular del bien jurídico lesionado. El delito laboral es el conjunto de los trabajadores entendido como sujeto colectivo. En caso de puesta en peligro de la salud, la vida o la integridad física de personas distintas a los trabajadores no se está incurriendo en un delito laboral, sino otra clase de delitos. El mencionado sujeto colectivo comprende no sólo a aquellos a quienes pueda ser aplicable la ley sino también a quienes estén ligados por relaciones de carácter administrativo al servicio de la administración pública.

1.2.4. El tipo objetivo de la acción

Consiste en que por parte de los responsables de la actividad laboral no se faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas. Se trata pues de un delito de conducta omisiva al que se asocia un resultado de peligro concreto, como es la puesta en peligro grave con la omisión antes indicada de la vida, salud o integridad física del trabajador, sin necesidad de que se llegue a producir efectivamente ningún tipo de lesión al trabajador.

Los elementos básicos que integran el tipo objetivo de la acción de este delito son en primer lugar el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral; en segundo lugar el no facilitar los medios necesarios para que los

trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y por último que con todo ello se ponga en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Por último, se requiere que del incumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales y de hecho de no facilitar los medios necesarios para que los empleados trabajen con las correspondientes medidas de seguridad y salud, se derive una puesta en peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores.

Para demostrar que realmente ha existido delito se tendrá que acreditar una relación de imputación objetiva entre la conducta omisiva infractora de la norma de prevención y el resultado de peligro grave antes mencionado, es decir, que ha sido esa infracción de la norma que regulaba la forma en la que una tarea debía realizarse, y no cualquier otro hecho, la culpable de forma directa e indiscutible del resultado de puesta en peligro para el trabajador. Por lo que se refiere a la manera de determinar la gravedad del peligro creado para el trabajador debemos tener en cuenta dos parámetros: primero el grado de probabilidad del resultado en el caso de que el sujeto activo, la víctima y posibles terceros permanezcan inactivos, es decir, hablaremos de mayor gravedad del peligro cuantas más posibilidades existan de que al no adoptar las medidas legalmente establecidas se pueda producir un resultado lesivo para el trabajador.

1.2.5. El tipo subjetivo de la acción

En los delitos laborales, se pueden constituir como dolosos la posibilidad de consumar el delito cuando se ha cometido mediante imprudencia grave. El dolo se puede definir como la finalidad de la acción, la intención que realmente persigue el sujeto activo. El dolo exige



que el infractor sea consciente de que se han producido los tres elementos **antes** estudiados: por un lado debe conocer la existencia de una norma que regula las condiciones en que se ha de desarrollar la actividad del trabajador y a pesar de ello hace caso omiso de lo que la misma dispone. Por otro lado sabe que debería adoptar una serie de medidas para que el trabajador realice su labor en condiciones de seguridad y a pesar de eso no lo hace. Y por último, debe ser conocedor que con esas dos omisiones se está creando una situación de peligro grave para la vida, la salud o la integridad física del trabajador.

También se admite la doctrina el dolo eventual, que es aquel en que el autor se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias. El sujeto activo considera que es muy posible que estén concurriendo las anteriores circunstancias, que es probable que se pueda producir una situación de peligro, y que aunque no es seguro sí que existe un elevado número de posibilidades de que se estén infringiendo las normas de prevención de riesgos laborales, y a pesar de todo ello permite que el trabajador desarrolle su trabajo en esas condiciones. Es posible que esa forma de comisión de los delitos laborales sea muy frecuente. La comisión por imprudencia se produce tanto por infringir la normativa como por producir el resultado de peligro.

1.2.6. Penalidad

La pena debe ser la de prisión y multa. A pesar que se debe considerar cuando el delito laboral se cometa por imprudencia, debe ser inferior. Ahora bien, se plantea el problema de qué clase de concurso aplicar, de normas o de delitos, cuando como consecuencia del peligro concreto se produce el resultado lesivo para la vida, la salud o la integridad física



de los trabajadores. “Según Cerezo Mir, la opinión de la doctrina mayoritaria (Muñoz Conde, Navarro, Baylos-Terradillos, Carbonell Mateu, González Cussac) considera que en estos casos existe un concurso ideal de delitos, unidad de hecho y pluralidad de bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro, entre el cometido contra la seguridad de los trabajadores y las respectivas modalidades imprudentes de la acusación de lesiones, muerte, etc.”¹¹

En vista de lo anterior, el estudio del delito contra la salud y la seguridad de los trabajadores se puede concluir que es un delito cuyo bien jurídico protegido es la seguridad e higiene en el trabajo, pero no entendido como un bien jurídico autónomo sino ligado a la vida, la salud y la integridad física del trabajador.

Presenta como sujeto activo del delito al empresario para el que el trabajador presta sus servicios, aunque la responsabilidad de aquel se puede extender a aquellas otras personas que dependientes del mismo tengan encomendadas entre sus funciones el velar por el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo. Y como sujeto pasivo son el conjunto de los trabajadores, entendido como sujeto colectivo.

Se trata de delitos de conducta omisiva al que se asocia un resultado de peligro concreto. Presenta como elementos del tipo objetivo la infracción de las normas de prevención legalmente establecidas, el no facilitar los medios necesarios para la seguridad de los trabajadores y que de ello se derive un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Y como elementos del tipo subjetivo de la acción se exige dolo, que puede ser eventual, aunque también admite la comisión por imprudencia grave.

¹¹ Op. Cit. Pág. 66.



1.3. La legislación comparada en materia de delitos laborales

En el presente apartado se hace un breve análisis del derecho comparado en países como México y España por considerar más importantes en materia de delitos en el ámbito laboral.

1.3.1. México

México también cuenta con un amplio ordenamiento en materia laboral, en el que establece que existen delitos laborales desde el punto de vista de la prevención; cuentan con una Ley de Prevención de Riesgos Laborales en donde se regulan faltas y delitos que se cometen por parte de patronos o empleadores en contra de los trabajadores.

Aparte de ello, conviene señalar lo establecido en sentencias como la dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara con fecha 25 de junio de 1998 con número 35/1998 en la que se apunta “el bien jurídico protegido están la seguridad e higiene en el trabajo vinculados a la vida, salud e integridad física de los trabajadores.”

Otras como la dictada por el tribunal supremo con fecha 26 de julio de 2000 con el número 1355/2000, señala que el legislador ha optado por englobar a todos los delitos contra los derechos de los trabajadores en el título XV, libro II del Código Penal para reforzar la dimensión de protección individual de los derechos fundamentales reconocidos a los trabajadores en la Constitución.

Por último, la sentencia con número 101/2000 dictada por la Audiencia Provincial con fecha 17 de mayo de 2000, en la que considera como bien jurídico protegido la seguridad e



higiene colectiva de los trabajadores, y por lo tanto, la obligatoriedad del Estado de regular conductas ilícitas en ese sentido.

1.3.2. España

La legislación española cuenta con un marco normativo bastante completo y se reúne en el Estatuto de los Trabajadores, en donde se regulan los delitos contra la seguridad y la salud en el trabajo. El derecho al trabajo que reconoce el Artículo 35 de la Constitución española de 1978, no puede entenderse sin reconocer igualmente que el ejercicio del mismo se debe realizar bajo determinadas condiciones que garanticen en primer lugar, la vida del trabajador y en segundo lugar, su salud o integridad física.

Existe una amplia regulación encaminada a prevenir los riesgos laborales a los que un trabajador puede enfrentarse y que detalla cuales deben ser las medidas de seguridad a adoptar en cada sector profesional. Como cierre de este sistema normativo se encuentra en el Código Penal también, que regula el establecimiento de sanciones penales para las conductas que infrinjan dichos preceptos así como la autoría, circunstancias, etc. de las mismas.

1.4. Lo que sucede en la legislación guatemalteca

El Código Penal y el Código de Trabajo carecen de normas que contengan los delitos laborales, únicamente cuentan las faltas de carácter administrativo. El tema que se ha considerado se acerca más a sancionar conductas ejecutadas por los patronos, es en el ámbito de la seguridad social o la prevención de accidentes laborales. Ernesto Krotoschin



al respecto de la seguridad social indica que: "Entiéndase por previsión social generalmente, el conjunto de las iniciativas espontáneas o estatales dirigidas a aminorar la inseguridad y el malestar de los económicamente débiles."¹²

Afirma Carlos García Oviedo que: "Motivo constante de sobresalto y de temor ha de ser, tanto para el obrero cuanto para quienes, como él, viven al día, la situación en que habrán de quedar cuando alguna adversidad les prive, temporal o definitivamente de sus ingresos. Hasta ahora, la beneficencia era el remedio obligado de esta situación. Mas la beneficencia es, en los tiempos actuales, cosa juzgada depresiva en ciertos medios. A la conciencia del trabajador moderno repugnan las instituciones que estimen incompatibles con su dignidad personal y de clase. La política social moderna ha ideado otros procedimientos sustitutivos de la beneficencia, más acordes con el espíritu de nuestros tiempos. Estos procedimientos son los de la previsión, en que plasman sentimientos propios de una humanidad más civilizada. La previsión es cosa preventiva. Tiende a evitar el riesgo de la indigencia. Previene el daño, esta es su función."¹³

La previsión social no debe dirigirse exclusivamente a los trabajadores, pero debe advertirse que lo que el derecho del trabajo quiere para los obreros se universaliza y extiende a todos los hombres, debido a que el derecho del trabajo es derecho de la persona humana, derivado de su naturaleza y de sus necesidades y este derecho se universaliza, porque piensa que la sociedad debe de construirse sobre hombres preparados para el trabajo, pero asegurados contra los riesgos de la vida en la naturaleza y en la sociedad; y

¹² **Estudios de derecho del trabajo y seguridad social.** Pág. 90.

¹³ **Tratado elemental de derecho social.** Pág. 52.

de ahí que la previsión social, aun vista fuera del derecho del trabajo y para quien no es trabajador, tome, como tipo al trabajador y se configura como si todos los hombres fuera trabajadores.

Las principales instituciones de la previsión social son: a) La educación e instrucción profesional de los trabajadores; b) la colocación y la lucha contra la desocupación de los obreros; c) la habitación de los trabajadores; d) la prevención y reparación de los infortunios del trabajo; y, e) la seguridad social. Esto quiere decir que la previsión social es un concepto genérico que se ocupa de varias instituciones.

También hay una disposición de carácter general, en relación con la previsión social, como el contenido en el Artículo 102 literal r) de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: "Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades... r) El establecimiento de instituciones económicas y de previsión social que, en beneficio de los trabajadores otorguen prestaciones de todo orden, especialmente por invalidez y jubilación".

El segundo párrafo del Artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: "Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional..."

Asimismo el Artículo 105 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: "El Estado, apoyará la planificación y construcción de conjuntos habitacionales, estableciendo los adecuados sistemas de financiamiento que permitan atender los



diferentes programas; para que los trabajadores puedan optar a viviendas adecuadas y que llenen las condiciones de salubridad. Los propietarios de las empresas, quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores, en los casos establecidos por la ley, viviendas que llenen los requisitos anteriores."

Respecto a la higiene y seguridad en el trabajo, se infiere que tal como se encuentra regulado en la actualidad, sus normas e interpretación, atienden a los mejores postulados de la medicina del trabajo y a la ingeniería industrial. Para ello es además indispensable que los patronos estén obligados a observar, de acuerdo con la naturaleza de sus negocios, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte de mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, etc.

En los Artículos del 197 al 205 del Código de Trabajo, se regula la higiene y seguridad en el trabajo, la obligación del patrono de proteger eficazmente la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores. Corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social reglamentar las medidas que se deben adoptar. Se trata de proteger a los trabajadores a domicilio y los familiares, hay prohibiciones a los patronos, se habla de lugares o industrias insalubres y las labores en instalaciones o industrias peligrosas; el derecho de los trabajadores agrícolas a habitaciones que reúnan las condiciones higiénicas.

También el riesgo profesional debe tomarse en cuenta en el tema de los delitos laborales, desde la perspectiva de la prevención. "10 años duraron los debates en el Parlamento



francés, la nueva ley aún impregnada de individualismo y por lo tanto conservadora fue un avance en favor de los trabajadores: Los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo a los obreros y empleados ocupados en las industria dan derecho en beneficio de la víctima o de sus representantes a una indemnización a cargo del empresario.

El aparecimiento de las industrias con la utilización de las máquinas hicieron que aumentaran los accidentes de trabajo; quien crea el riesgo es el empresario, no con intención sino por la peligrosidad de los instrumentos, métodos y fuerza motriz de las industrias en la producción. Los impulsores de la teoría del riesgo profesional evitaron confundir este riesgo con el principio de la responsabilidad objetiva por el hecho de las cosas (propio del derecho civil) porque la culpa del trabajador lo habría hecho inaplicable: la responsabilidad derivaría de la creación de un riesgo específico por su peligrosidad.”¹⁴

También el Artículo 82 del Código de Trabajo, regula la indemnización en casos de despido por enfermedad, o invalidez permanente o vejez, lo cual también está regulado por el IGSS. Ahora, en el caso de los infortunios del trabajo, se maneja la vieja tesis de la disminución o pérdida de la capacidad física o mental para el trabajo, que ha sido superada con la idea de que lo indemnizable en los infortunios del trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancia, quiere decir, de la aptitud, presente y futura, de ganar un ingreso suficiente para conducir una existencia decorosa. Aquí, el criterio para la determinación de las indemnizaciones, englobado en el término incapacidad para el trabajo, debe considerar la aptitud sobreviviente para obtener un ingreso equivalente al que percibía el trabajador antes de la lesión y procurar su elevación posterior.

¹⁴ derechoguatemalteco.org/el-riesgo-profesional/ (Consultado: 13 de septiembre de 2013).



CAPÍTULO II

2. El trabajo de menores en la doctrina y la realidad guatemalteca

En este capítulo se hace una breve explicación del trabajo de menores en Guatemala, su evolución histórica, principios del derecho de menores, protección de menores a nivel internacional, para desembocar en el trabajo infantil y la realidad nacional.

2.1. Evolución del derecho de los menores en general

Se debe considerar dentro de los antecedentes históricos respecto a los menores primeramente, que no se concibió desde la óptica del derecho penal, y aun en la actualidad no existe un derecho de trabajo infantil, por ejemplo, que abarque el trabajo que realizan los menores de edad y su protección. Sin embargo, los menores en las épocas antiguas no se consideraban como trabajadores plenos con derechos y obligaciones, y su trabajo era invisible jurídicamente hablando. En materia penal, se manifiesta primordialmente a la orientación especial preventiva y educativa y no sancionadora, penalizadora, como sucede en el caso del derecho penal de adultos.

La justificación de su existencia estriba en que los menores y los adultos son personas diferentes en el ámbito de la psicología y la psiquiatría. Los niños no son adultos, tienen rasgos propios y personalidad en continuo desarrollo, hecho que no puede ser desconocido por el derecho. "El derecho penal de menores entonces, también se encuentra relacionado con el derecho procesal penal de menores, una peculiaridad es que existe un procedimiento específicamente pensado para los menores. Se tiene conocimiento que durante muchos

siglos los menores que cometían hechos delictivos eran tratados igual que los adultos y lo mejor que les podía pasar era que se les aplicase una pena más atenuada. Fue a partir del siglo XVIII, XIX, cuando se produjo una transformación del derecho penal para menores.”¹⁷

Algunos autores se han referido a los antecedentes del derecho penal de menores exponiendo que: “A fines del siglo XIX y principios del XX se produce una transformación en las relaciones pater familiares. En todas estas transformaciones se propone que a los menores se les imponga un tratamiento educativo... La primera jurisdicción de menores se establece en Chicago en 1899, fue la llamada juvenil tour. Se encargaba de menores abandonados y delincuentes menores para darles protección. Esta jurisdicción se va a extender a otros menores.

Intervinieron dos congresos: en 1911 el Congreso en Paris y en Bruselas en 1912 con el nombre de Congreso Internacional de la Infancia. Se establecieron cuales tenían que ser las bases de la jurisdicción especial de menores. Estas jurisdicciones llegan a nuestro país a través de la Ley de Bases del 2 de agosto de 1918 y el Real Decreto del 25 de noviembre de 1918. Por este Real Decreto se aprueba la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para Niños. Esta ley y su reglamento de desarrollo son aprobados por Real Decreto y constituyeron la primera normativa que incluía un tratamiento especial para menores. Esto significó para España la noción del llamado modelo tutelar o protector de los menores que estuvo vigente hasta el final de la segunda guerra mundial.”¹⁸

¹⁷ Ormosa Fernández, María Rosario. **Derecho penal de menores**. Pág. 44.

¹⁸ Bidonde, Juan Martín. **La teoría de la imputación**. Pág. 21.



En el caso de Guatemala, vale mencionar lo escrito respecto a los antecedentes históricos en materia de derecho de menores: "Analizando cuidadosamente la historia del derecho de menores en Guatemala, la misma debe efectuarse con la sucesión de hechos que se proyectaran desde que se incorpora al menor en la legislación. En la evolución jurídica constitucional de Guatemala, los ideales de libertad, igualdad y derecho del hombre surgen como una constante histórica. En efecto, desde las bases constitucionales de 1823 hasta la Constitución de 1985, vemos consagrados estos principios como fundamentos del Estado guatemalteco.

En el año 1822 fue presentado ante la Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, un proyecto para abolir la esclavitud. Decreto que fue aprobado el 17 de abril de 1824. Dicha proposición fue turnada a la Comisión de Gobernación de la Asamblea y ésta emitió un dictamen, dentro del cual en su parte conducente establecía: La Comisión opina que los esclavos y los hijos de estos deben ser libres sin rescate, porque el derecho del hombre a su libertad es un derecho otorgado por la naturaleza: Es un derecho innegable e imprescriptible. Dentro de esta iniciativa de ley se inicia la incorporación de los derechos del menor a la legislación, cerrando un pasado de opresión a los grupos más débiles que eran los menores por nacer".¹⁹

En 1834, en el gobierno del doctor Mariano Gálvez, se efectuó una codificación sobre la legislación penal en la que se promulgó el Código de Reformas y Disciplinas Carcelarias, mismo que se aplicaría en todos los casos en que se usase la prisión como un medio privativo de libertad o bien un castigo. En el libro III del mismo cuerpo legal se reguló lo

¹⁹ Orsona Fernández. *Op. Cit.* Pág. 45.



conveniente a la privación de libertad de los menores, que establecía que los menores de dieciocho años de edad, convictos de delitos y los vagos de dieciséis años, ingresarán a un centro especial separado de los adultos. Recluyendo a los mimos en un centro llamado Escuela de Reformas, pero de dicho centro no se tiene ningún dato exacto de que el mismo hubiere funcionado. Estas leyes fueron derogadas en el gobierno de Rafael Carrera.

En 1854, en el gobierno del general Rafael Carrera, mediante el Decreto 21 emitido por el Presidente de la República, se reguló lo relativo al establecimiento de la casa de huérfanos, en virtud de la solicitud planteada por la señora Prefecta de la Congregación de la Inmaculada Virgen María. En 1877, en la administración del Presidente Justo Rufino Barrios, fue promulgado el Código Penal en el que se establecía que eximia de responsabilidad penal a los menores de diez a quince años, cuando se comprobara que el menor había actuado sin discernimiento y cuando éste resultaba culpable del hecho, como medida se adoptaba enviarlo a una casa correccional para que fuese educado o reeducado. Por su parte, la permanecía en la institución el periodo estipulado en el fallo, mismo que no excedía del tiempo que faltaba para cumplir su mayoría de edad.

Mediante el Código de Menores, Decreto 188 del Presidente de la República, se abrió la primera casa de corrección, misma que fue establecida con fines proteccionistas. En 1889 en el Código Penal se regulaba lo concerniente a la imputabilidad de menores, misma que comprendía a los menores de 10 a 15 años. El tribunal que conocía de las actuaciones al momento de dictar su fallo en forma expresa declaraba que el menor había actuado con o sin discernimiento para imponerle la pena respectiva o declarándolo sin responsabilidad del hecho. El nueve de septiembre de 1921, fue promulgada la Constitución de la República de Centroamérica donde se encuentra una clara evidencia hacia la protección de la minoría



y en forma especial a la niñez desvalida. El 20 de diciembre 1927, la Constitución de la República de Guatemala sufría una reforma mediante el Decreto número cinco del Presidente de la República, en el Artículo 30, el cual establecía que los menores de 15 años sólo podrán ser reclusos en los lugares especialmente destinados para el efecto. Una legislación de menores establecería para este caso lo que a ellos se refiere.

En 1934, se emitió la Ley de Protección para Menores creada por el Consejo Consultivo Central cuyo fin era proteger a la infancia. Dicho órgano estaba integrado por personas honorables y versadas en el manejo de menores y sus atribuciones eran la vigilancia de los menores desvalidos, mendigos y vagos que se encontraban a disposición de los tribunales tutelares para menores y de las instituciones, haciendo veces de tribunal de consulta o apelación según los casos y la creación de un tribunal tutelar de menores ad-honorem en cada cabecera con el fin de integrarlo con un médico, un abogado y un pedagogo.

En 1937, en el gobierno del Presidente Jorge Ubico se estatuye el Decreto Gubernativo 2043, Ley de Tribunales de Menores, primera ley específica de menores, ya que por mucho tiempo se hizo notar en nuestro medio la falta de un sistema legal que analizare las necesidades sociales relativas a la trasgresión de los menores. En 1952, se crean tres centros destinados al tratamiento de menores inadaptados sociales y de conducta irregular. Uno de los centros sería mixto, siendo el Centro de Observación, teniendo por objeto estudiar y clasificar cada caso que se presentara, sobre la salud física y mental de los menores y su adaptabilidad al medio social, tal análisis se efectuaba con la participación de médicos, psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos. En 1967, por Acuerdo Ejecutivo número 261 de fecha 9 de septiembre es decretado el día del niño rural guatemalteco, el segundo martes de septiembre de cada año. En 1969, el 20 de noviembre se decreta y



promulga el Decreto 61-69 Código de Menores, derogándose el Decreto 2043 citado. El mismo consta de seis considerandos dentro de los cuales se contemplaba la Declaración Internacional sobre los Derechos del Niño. Este código regula el sistema nacional de tutela de los menores que comprendía, acción protectora, preventiva, correctora.

En 1979, entra en vigor el 9 de julio el Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, el que deroga en su totalidad el Decreto 61-69. Se tiene conocimiento que por mucho tiempo se encontraban en el Congreso de la República varios proyectos de ley o iniciativas para la creación de un nuevo Código de Menores. Esto estaba respondiendo a la necesidad de que los menores fueran atendidos bajo el sistema de protección integral, y no como se encontraba con el Código de Menores, bajo el estatuto de atenderles mediante una situación irregular. No fue sino hasta el siete de noviembre del 2002, a través de las iniciativas propuestas por algunos diputados del Congreso de la República de Guatemala, que el pleno conoció de una iniciativa que contenía la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El Congreso de la República pidió que fuera trasladada para su trámite a las Comisiones de Legislación y de la Mujer, el Menor y la Familia para su estudio y dictamen conjunto. Dentro de la exposición de motivos del proyecto de ley se citaba lo siguiente: "La legislación sobre la niñez y adolescencia, actualmente se centra en el área del derecho de familia, y específicamente, en su protección especial, cuando sus derechos son amenazados o vulnerados."

También en el área del derecho penal se ha avanzado en cumplimiento con la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención sobre los Derechos del Niño, pero



aún no se logra, por medio de la legislación, abarcar la universalidad de los derechos de la niñez y adolescencia, y aún falta promover la participación de toda la sociedad para favorecer la protección y el desarrollo integral a favor de todos los niños y niñas y adolescentes. El marco legal que regula la actuación de la familia, la sociedad y el Estado en su conjunto debe ser fortalecido, a fin de definir las responsabilidades de cada uno y consiguientemente la corresponsabilidad social, ya que es responsabilidad de todos velar por el cumplimiento de los derechos de nuestra niñez y adolescencia y responder por su vulneración.

El Código de Menores era aplicado por los juzgados de menores a los menores transgresores de la ley y para aquellos que estaban en situación de abandono y que eran objeto de malos tratos, violencia intrafamiliar y otros. Del Artículo uno al cinco regulaba lo relativo a las disposiciones generales; en cuanto a la aplicabilidad, ámbito de la protección, minoridad de edad y obligación de cooperar se regulaba en los Artículos 14, 15 y 16 del Artículo 17 al 19 especificaba los juzgados para menores, generalidades, naturaleza, organización y atribuciones; los Artículos del 47 al 49 regulaban lo relativo a menores en abandono y trámite de menores que eran objeto de malos tratos o violencia intrafamiliar de los padres, tutores u otra persona ajena al parentesco con ellos.

Dina Ochoa afirma que: “con el Código Penal, se relaciona en razón a tipificar lo relativo a las faltas o delitos que se les imputa a los menores de edad, haciendo énfasis en cuanto a que pese a ser imputables para cuando se les sindicó algo se debe apoyar en cuerpo legal, como lo es el Código Penal ya que es allí en donde se encuentra el encuadramiento jurídico, para tipificar el delito o falta cometido por ellos. También se regula principalmente por la Constitución Política de la República de Guatemala, Código de Menores, Código Penal y la



Convención Internacional de los Derechos del Niño ratificada por Guatemala, y en virtud de ello viene a ser ley ordinaria, de aplicación general y de cumplimiento para la colectividad.”¹⁷

En el 2003, se emite el Decreto número 27-2003 por el Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual tiene como fundamentos: La obligación legal que tiene el Estado de garantizar y mantener a los habitantes de la nación en el pleno goce de sus derechos y de sus libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la ley penal.

Considera que el Código de Menores, dejó de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia. Especialmente porque el citado Código se basaba en una doctrina de la situación irregular y no en una protección integral de los niños y adolescentes. Promueve el desarrollo integral tanto del niño, niña, como el joven y la joven adolescente, y no sólo considerar en términos generales a los menores como tales, habiendo una distinción entre jóvenes, jovencitas, niñas, niños.

Responde a lo acordado en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, el 10 de mayo de 1990. La ley tiene como objetivo lograr una integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro del marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

¹⁷ Historia del derecho de menores. Pág. 9.



El derecho del niño es un derecho tutelar, otorgándoseles una protección jurídica preferente.

Dentro de los derechos de los menores se encuentran: a la vida, a la igualdad, a la integridad personal, a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición, a la familia y a la adopción, como derechos individuales.

Dentro de los derechos sociales se encuentran: derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, a la educación, cultura, deporte y recreación, a la protección de la niñez y la adolescencia con discapacidad, a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes, a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia, derecho a la protección por el maltrato, a la protección contra la explotación y abusos sexuales, a la protección por conflicto armado, niños y niñas adolescentes refugiados, a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y la adolescencia.

Dentro de los deberes de los menores, se encuentran una serie de actitudes que deben observar los menores en su conducta con su familia, en la escuela, en el deporte, en la cultura, etc., que se regulan taxativamente en el Artículo 62 de la ley en referencia.

Regula normas importantes que atañen a los jóvenes trabajadores, así como se encuentra organizado por medio de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, como una comisión integrada paritariamente por representantes del Estado y por el mismo número de representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y la adolescencia. En materia procesal, se establece la creación de los juzgados de la niñez y la adolescencia, los de adolescentes en conflicto con la ley penal, de control de ejecución de medidas y las salas de la corte de apelaciones de



la niñez y la adolescencia, con determinadas funciones, en donde también, pueden intervenir, a manera de prevención los jueces de paz. Se divide la función de los jueces que conocen de la violación a sus derechos de los niños y adolescentes, de los jueces que conocen de los asuntos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, independientemente de aquellos jueces que han sido designados para conocer exclusivamente del control de ejecución de medidas.

Dado el carácter inimputable de los menores, el derecho penal de menores se basa en un régimen de responsabilidad penal que acoge en general la doctrina de la protección integral del niño, niña y adolescente y tiene como base el interés superior del niño, aun cuando se trata de juzgar una conducta ilícita; principio que se encuentra establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo a lo anterior, es de considerar tanto la forma en que se establece la responsabilidad como el modo en que se mide o concreta en determinadas consecuencias. Los rasgos más característicos de este sistema de justicia juvenil son el mayor acercamiento a la justicia penal de adultos en lo que se refiere a derechos y garantías individuales, por un refuerzo de la posición legal de los jóvenes y una mayor responsabilidad de estos actores por sus actos delictivos.

Se reconoce responsabilidad para un mayor rango de sujetos, pero se limita al mínimo indispensable la intervención de la justicia penal, con una amplia gama de sanciones como respuesta jurídica al delito, basadas en principios educativos y en la reducción al mínimo de sanciones privativas de libertad de suerte que el juez debe preferir medidas de otra naturaleza, como la libertad asistida o la prestación de servicios a la comunidad. El sistema



penal juvenil en muchos países y en el caso de Guatemala no es la excepción, ha adoptado una concepción punitivo-garantista, lo cual quiere decir que se le atribuye al menor de edad una responsabilidad, pero, a su vez, se le reconocen una serie de garantías sustantivas y procesales que no eran siquiera pensadas en la concepción tutelar.

Dentro de este modelo se establece un marco de legalidad con respecto a la forma en que el juez debe aplicar las sanciones, pero también se concede cierto margen de libertad para decidir, tanto al señalar las consecuencias como los criterios para su determinación. La evolución que se ha tenido de una doctrina de la situación irregular que consideraba al menor como un objeto del derecho, a la doctrina de la protección integral que considera al menor como sujeto de derechos y obligaciones, tiene la novedad de que en el último caso, este sistema está en el aspecto sancionatorio.

Para comprender el ejercicio de la potestad sancionadora hay que analizar los principios básicos que rigen la decisión del juez al momento de determinar la respuesta adecuada en un procedimiento de esta naturaleza. Según el carácter impulsado por los instrumentos internacionales, cabe citar dentro de los principios que han incidido en esta evolución histórica del derecho penal de menores, los siguientes: a) el principio de la prevención por sobre el de la sanción; b) el principio de desformalización de la justicia penal juvenil; c) el de preferencia de las sanciones no privativas de libertad; y, d) la vigencia del principio educativo en la determinación y ejecución de las sanciones.

El principio de la prevención está sobre el de la sanción; uno de los principios fundamentales del derecho penal juvenil, propio de la doctrina de la protección integral del niño, niña y adolescente, aquél que da prioridad a la prevención antes que a la sanción.



Parte del axioma de que la delincuencia juvenil se combate principalmente a través de una buena política social más que por una adecuada política penal. Puede decirse que esta idea de prevención incluso se refleja en el mismo sistema penal, al preferir sanciones no privativas de libertad y considerar criterios de prevención futura (resocialización).

Respecto al principio de desformalización o desjudicialización de la justicia penal juvenil, se refiere a la tendencia en el derecho penal juvenil es a la desformalización, que trata de evitar que se imponga una sanción propiamente dicha, a través de soluciones de justicia restaurativa, o bien el archivo del asunto a través de la aplicación de criterios de oportunidad reglados. Lo que se pretende es evitar el pronunciamiento de una sentencia condenatoria con su carácter estigmatizador y la imposición de una sanción, especialmente la privativa de libertad.

La desformalización de los procedimientos surge como consecuencia de las características propias de este régimen, del énfasis en criterios de reinserción social. Esto mismo explica la necesidad de flexibilizar la aplicación de las penas. En los últimos tiempos esta tendencia a la desformalización se aprecia también en el sistema penal de adultos, que ha llegado a aprobar también recomendaciones en el ámbito de la ONU en ese sentido; por ejemplo lo que sucede con las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

En la Convención sobre los Derechos del Niño, el Artículo 40 inciso 3, literal b) dispone que: "Los Estados promoverán, siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán los derechos humanos y las garantías legales". En cuanto al principio de flexibilidad en la adopción y ejecución de las consecuencias jurídicas, tal como se observa

en el principio analizado anteriormente, la desformalización judicial repercute en las consecuencias jurídicas que cabe imponer, en la naturaleza de las sanciones y su forma de determinación.

La adecuación de la sanción a la conducta y condición del joven infractor exige la flexibilidad suficiente para valorar la gravedad de la infracción y seleccionar la respuesta en el caso concreto. Se presenta en uno de sus objetivos fijar un sistema de responsabilidad adecuado a los adolescentes, pero considerándolos como sujetos de derecho que deben ser tratados con especial diligencia. Se refiere a exigir una responsabilidad especial adecuada a su carácter de sujeto en desarrollo, que busca considerar al adolescente como un sujeto de derecho que debe ser protegido en su desarrollo e inserción social y lograr objetivos de prevención de delito.

Las consecuencias que se imponen son sanciones que persiguen la educación del condenado. Se evidencia tanto en los programas que se contemplan y la variedad de consecuencias (donde la privación de libertad (internación) es excepción) como también en las reglas y criterios de determinación de penas que permiten considerar la situación del adolescente. De ahí entonces que las sanciones aplicadas a estos sujetos no deben tener un carácter únicamente punitivo, sino que deben considerar su desarrollo personal, su nivel de educación, el medio en el que se desenvuelve, sus posibilidades de reinserción en la sociedad, etc.

En cuanto al principio de preferencia de las sanciones no privativas de libertad, se refiere a que se constituye un principio elemental del derecho penal de adolescentes el que en los casos en que no es posible aplicar medidas alternativas a la sanción y se ha dictado en



contra del joven una sentencia condenatoria que supone la imposición de una sanción, las penas privativas de libertad constituyen un último recurso.

Este carácter de última ratio de la sanción privativa de libertad es un principio consagrado en reglas internacionales y se traduce en el establecimiento de sanciones diferentes a las privativas de libertad, que se aplican de modo preferente a ellas, por considerarlas más beneficiosas. El principio que se refiere a la preponderancia del principio educativo en la determinación y ejecución de las sanciones, indica que se refiere a un principio educativo parece ser el centro de todos los demás, pues desempeña un papel de protección de los derechos fundamentales del adolescente sometido a la justicia penal juvenil y suavizando la reacción penal estatal.

La normativa entrega al juez facultades de control y fiscalización en la fase de ejecución de la pena y tal finalidad fundamenta claramente los mecanismos de revisión de sanciones que se crearon. En todo caso, es indudable que también están presentes finalidades de prevención general y de inocuización, pues sólo ello podría explicar la ampliación de las penas privativas de libertad hasta 10 años.

2.2. Principios fundamentales del derecho de menores

En materia de derecho de los niños y adolescentes con el cambio de normativa, como se indicó arriba, se suscriben una serie de derechos fundamentales que asisten a los menores y, mayoritariamente, se encuentran establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; tienen su base fundamentalmente en el respeto de los derechos humanos a los menores como personas.

2.2.1. Principio que señala que el menor o el adolescente, la menor o la adolescente son sujetos de derechos y obligaciones

Cabe sacar a luz, el concepto de niño, niña o adolescente antes de la promulgación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es decir, cuando se encontraba vigente el Código de Menores, en que los niños, niñas y adolescentes se concebían como objetos del derecho y no precisamente como sujetos, bajo una doctrina de situación irregular; todo lo cual ha cambiado a una doctrina de protección integral.

Es por ello que el principio se encuentra fundamentado en el Artículo tres de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia: “Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.”

2.2.2. Principio del interés de la niñez y la familia

El principio, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, se denomina principio de interés superior del niño; sin embargo, la legislación guatemalteca en referencia, ha ido más allá, es decir, dentro del principio conceptualiza también a la familia del menor, pues con ella es que puede materializarse.



De acuerdo a lo anterior, el Artículo cinco de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula: “Interés de la niñez y la familia. El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley.”

Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal. El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia, pues la misma es la base de la sociedad, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como también el Código Civil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.2.3. El principio de tutelaridad

La palabra tutelar, viene de la palabra tutela, la que en el derecho de familia es la definición da a una persona que se encuentra a cargo de otra persona, ya sea menor de edad o bien mayor de edad incapacitada declarada legalmente. El principio es igual al tutelar del derecho de trabajo, el que si bien no tiene relación con este trabajo, si puede utilizarse como ejemplo y se puede conceptualizar como la obligación que tiene el Estado de equiparar, de



adecuar y de conformar un marco normativo que nivele las desigualdades existentes ante la ley en el caso de los menores; sin embargo, en el derecho de trabajo, la desigualdad que existe entre trabajador y patrono sigue siendo muy marcada a toda costa.

Respecto al principio en mención, necesariamente tiene que haber una intervención del Estado; en el caso de los niños, niñas y adolescentes, debe el Estado intervenir a través de un marco normativo como el que se ha citado en este trabajo. Al respecto, el Artículo 6 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula: "Tutelaridad. El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de carácter irrenunciable. El Estado deberá velar porque los niños, niñas y adolescentes reciban entre otros: protección y socorro especial en caso de desastres. Asignación específica de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección a la niñez y adolescencia."

2.2.4. Principio de derechos inherentes

El principio es importante, por lo regula la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 44 la ley regula que el Estado comprende que los menores, es decir, los niños, niñas y adolescentes y son considerados como personas y por lo tanto, con todos los derechos inherentes a cualquier persona, independientemente de todos los que regulan las leyes y otros más que no están regulados y que por la condición de seres humanos les son aplicables. El Artículo 8 de la ley dice: "Derechos inherentes. Los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluye otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes. La interpretación



y aplicación de las disposiciones de esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del derecho, con la doctrina y normativa internacional en esta materia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.”

2.3. La protección de los menores en el ámbito internacional

El instrumento internacional de carácter jurídico más importante en materia de derecho de menores es la Convención sobre los Derechos del Niño. A pesar de que contiene una serie de valores y aspectos relevantes en materia de los derechos de los menores, es conveniente resaltar que no es muy completa en materia de responsabilidad penal de los menores. Lo anterior conlleva una serie de perjuicios, derivado del aumento de delitos cometidos por niños y jóvenes, cuya experiencia no sólo la ha vivido la sociedad guatemalteca, sino varias sociedades del mundo.

Las guerras mundiales repercutieron gravemente en los menores de edad y su situación motivó la acción de organismos internacionales, como la Sociedad de las Naciones que adopta la Declaración de Ginebra, relativo a la protección de los derechos del niño. El niño se consideraba en esa época como un objeto de tutela, lo que determina el enfoque de la regulación existente.

Posteriormente, en diciembre de 1948, la Organización de Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece derechos reconocidos a todo ser humano sin distinción, por consiguiente incluye a los niños. Ya en 1946 las Naciones



Unidas crean el Fondo Internacional de Socorro, que actualmente se conoce como Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). En 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos del Niño, que se considera complemento de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se estructura con base en diez principios, donde destaca el derecho a gozar de una protección especial y su interés superior como guía fundamental.

En el ámbito americano, cabe subrayar la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, vigentes en Guatemala el cinco de enero de 1991. El Artículo uno comienza con la declaración de que "persona es todo ser humano" y se ocupa de precisar una regla especial frente a las sanciones. El Artículo cuatro numeral cinco prescribe que no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito tuvieran menos de 18 años de edad..."

Por su parte, el Artículo cinco numeral cinco dispone que "cuando los menores puedan ser procesados deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento". Especialmente respecto de los derechos del niño, el Artículo 19 regula que: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. La convención junto con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing de 1985; las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores



Privados de Libertad de 1991 y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) de 1991; consagran la llamada doctrina de la protección integral del niño.

2.4. El trabajo infantil

En Guatemala es evidente que derivado de las adversidades de la vida y de las familias, muchos niños, niñas y adolescentes entre la edades de cinco a diecisiete años sufren de algún tipo de explotación laboral. La mayoría de niños trabajadores de Guatemala, se dedican a actividades agrícolas, la elaboración de cohetes, actividades domésticas, recolección de basura etc. Estas actividades laborales, la mayoría de veces no son compensadas a los menores, ya que son consideradas como ayudas que los niños hacen a sus padres que son los que reciben el pago de los trabajos.

“La pobreza en que se encuentra el país obliga a los menores a trabajar para poder cubrir sus necesidades más básicas y, en algunos casos, esta práctica constituye la única alternativa para su supervivencia; además, se considera que influyen las causas culturales, socioeconómicas y políticas que constituyen una forma fundamental de la existencia, proliferación y tolerancia del trabajo de los menores.

Consecuentemente, se sabe que existen en el mundo más de doscientos millones de niños trabajadores y que realizan tareas dañinas para su desarrollo mental, físico y emocional. Los niños trabajan porque deben sobrevivir ellos y sus familias. El trabajo infantil persiste incluso en lugares donde ha sido declarado ilegal y con frecuencia está rodeado por un muro de silencio e indiferencia.



La situación de pobreza y desigualdad que vive la niñez y la adolescencia trabajadora en Guatemala es reforzada por un Estado débil que reproduce la desigualdad en la medida que no impulsa ningún mecanismo distributivo para los niños, niñas y adolescentes que se enfrentan al trabajo en Guatemala. Una investigación del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia en América Latina, ha evidenciado que debido al trabajo de los niños, el poder adquisitivo de las familias aumenta como máximo entre un diez y un veinte por ciento, continuándose en los mismos niveles de pobreza. Sin hacer mención a los casos de las familias que han obtenido anticipos y el niño es obligado a trabajar gratis.”¹⁸

“El trabajo infantil para la Organización Internacional del Trabajo es la participación de la niñez y la adolescencia en ocupaciones laborales realizadas en condiciones y económicas y sociales que vulneran su bienestar.”¹⁹

La erradicación y la abolición del trabajo infantil son la preocupación de muchos países por las terribles consecuencias que ello provoca, en virtud de esto, los organismos internacionales, desde sus inicios han proyectado este tema como parte muy esencial de sus agendas de trabajo.

2.4.1. Definición de trabajo infantil

Se refiere a toda actividad que implica la participación laboral de los niños, niñas y adolescentes, cualquiera que sea su condición laboral, asalariado, independiente, trabajo

¹⁸ <http://www.monografias.com/trabajosinfantiles/eshtml>. (Consultado: 2 de septiembre de 2013).

¹⁹ www.wikipedia.com.thlm. OIT. Trabajo infantil. (Consultado: 2 de septiembre de 2013).



familiar no remunerado, o la prestación de servicios que les impidan el acceso, rendimiento y permanencia en la educación, así como que se realicen en ambientes peligrosos produciendo efectos negativos inmediatos o futuros, o se lleven a cabo en condiciones que afecten su desarrollo psicológico, físico, moral o social.

“El término trabajo infantil no alude a los jóvenes que trabajan algunas horas por semana para sufragar sus gastos o ayudar a su familia, siempre y cuando ese trabajo no interfiera con la educación, la salud y el desarrollo del niño, esto no es perjudicial; pero esta situación no tiene nada que ver con los problemas que viven gran cantidad de niños que trabajan largas horas o en condiciones nocivas para asegurar su propia subsistencia y la de su familia. Se entiende por trabajo infantil aquel que priva a los niños de su infancia y su dignidad, impide que accedan a la educación y se lleva a cabo en condiciones deplorables y perjudiciales para la salud y desarrollo.”²⁰

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia considera al trabajo infantil como: “Toda actividad laboral remunerada o no, realizada por niños y niñas menores de quince años que entorpezca su proceso educativo o afecte su salud y desarrollo integral. Se habla de trabajo adolescente cuando esta actividad es realizada por personas mayores de quince años y menores de dieciocho años.”²¹

²⁰ Oficina Internacional del Trabajo. **Estrategias para eliminar el trabajo infantil**. Pág. 9.

²¹ www.fnu.com.html. **Trabajo infantil**. (Consultado: 2 de septiembre de 2013).



2.4.2. Antecedentes del trabajo infantil en Guatemala

Según la Organización Internacional del Trabajo se establece que la complejidad de las causas del trabajo infantil y adolescente en Guatemala dificulta la aproximación de un perfil que contenga características propias; sin embargo, comprende en la realidad y la historia los siguientes aspectos:

“La situación permanente e histórica de pobreza es relevante para considerar que el trabajo infantil en Guatemala data desde tiempos remotos, en el caso del conflicto armado que duró casi cuatro décadas entre los años mil novecientos sesenta y mil novecientos noventa y seis, agudizaron la problemática especialmente en tiempos de postguerra.

A partir del Siglo XVI se integraba a los niños en las faenas mineras, ya que por su porte podían acceder a lugares difíciles para el cuerpo de un adulto, también se establecía que las niñas eran las que debían hacer las tareas del hogar, que si bien nunca fue ni ha sido remunerado, también se considera como trabajo. Al pasar el tiempo se concibió a los niños integrados a las labores agrícolas siendo recolectores temporeros. A pesar de que hoy en día se mantiene esta actividad.

En el año 2001 el gobierno de la República de Guatemala presentó el plan nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección de la adolescencia trabajadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que contó con la participación y contribución técnica del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Oficina Internacional del Trabajo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, el Proyecto de Fortalecimiento Integral de Jóvenes en Guatemala y fijó los objetivos y acciones



concentradas en materia de erradicación del trabajo infantil y de protección, el cual garantiza a la niñez trabajadora guatemalteca, obtener el respaldo que dará al adolescente trabajador con metas específicas para un periodo de cinco años. A pesar de ello, en la actualidad no se tienen informes de resultados positivos de dicho plan.

Se determinó a través de estadísticas que el trabajo infantil lo realizan en un alto porcentaje los varones, y en un sesenta y seis por ciento se encuentran conformados en grupos de siete a catorce años de edad, sin embargo, esto puede ser derivado a que el trabajo que la niña realiza es invisible. También en un 56% el trabajo de los niños es fundamentalmente de la población indígena en relación a la no indígena.”²⁵

2.4.3. Legislación

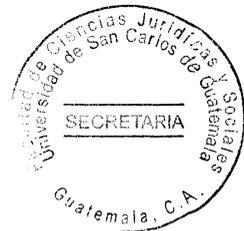
La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51 protege a los menores garantizándoles el derecho a la alimentación, salud, seguridad y previsión social, esto se debe a que es un derecho humano. Por su parte, el Código de Trabajo, establece el trabajo de los menores como un trabajo sujeto a un régimen especial de protección y sus normas más importantes son: el Artículo 32 regula la edad de ingreso al trabajo, en donde reglamenta que los contratos de los menores de catorce años se deben celebrar con sus representantes legales y en su defecto, con la autorización de la Inspección General de Trabajo, con lo anterior, es evidente que la legislación ordinaria, permite el trabajo de los niños cuando tienen menos de catorce años.

²⁵ IPEC/OIT Guatemala. **Programa nacional de investigación sobre el trabajo infantil.** Pág. 13.



El Artículo 139 establece que el trabajo agrícola realizado por los menores con anuencia del patrono les da el carácter de trabajadores campesinos y en el Artículo 147 reglamenta que el trabajo de los menores debe ser adecuado a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.

El Artículo 148 prohíbe el trabajo en lugares insalubres así como el trabajo nocturno. La jornada extraordinaria y el trabajo diurno en cantinas u otros establecimientos análogos para los adolescentes y prohíbe el trabajo de los menores de catorce años. En el Artículo 149 establece la reducción de la jornada diurna de trabajo para los menores de edad: a) en una hora diaria y seis horas a la semana para los mayores de catorce años y b) En dos horas diarias y doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme el Artículo 150 en donde se establece que la Inspección General del Trabajo puede extender en casos de excepción califica, autorizaciones escritas para reducir total o parcialmente las rebajas de la jornada diurna.





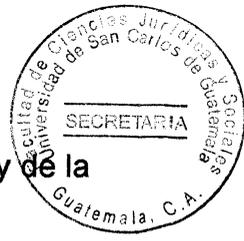
CAPÍTULO III

3. Necesidad que se regule en el Código Penal como delito el trabajo de menores de catorce años fuera del círculo familiar

En el presente capítulo se estudian algunos aspectos relativos a penalizar el trabajo de menores de 14 años, para ello es necesario hacer brevemente referencia a los antecedentes de este tipo de trabajo y compararlo con la actualidad, seguidamente, se analiza la realidad de dicha clase trabajadores fuera del núcleo familiar, las consecuencias de ese trabajo, legislación comparada para establecer la viabilidad de la reforma a la legislación; y finalmente, los fundamentos para brindar una adecuada protección a esta clase trabajadora mediante la penalización de estas labores, así como iniciativas de ley que erradiquen de una vez el trabajo infantil, pero sancionando a los responsables.

3.1. Antecedentes

El trabajo infantil ha existido a lo largo de la historia, sobre todo como apoyo a la familia en las labores domésticas o agropecuarias, como afirma Osés Mendizábal: "este trabajo varió en muchos países con la industrialización, que supuso la salida de los niños de sus casas para ser empleados en los talleres como mano de obra barata. En la actualidad, el trabajo infantil viene causado por la pobreza, las carencias en servicios sociales básicos y, en algunos casos, el peso de la tradición. Durante la Revolución Industrial, la economía basada en el trabajo manual, es sustituida por otra dominada por la industria y la manufactura, la mecanización de las industrias textiles y el desarrollo del hierro, fue la revolución industrial impulsada por Inglaterra por la aristocracia hereditaria, sin escrúpulos y de manera violenta



desarrolla los negocios aprovechándose de la existencia paupérrima de las masas y de la mano de obra barata.»²³

Haciendo una síntesis de lo establecido con anterioridad, se puede apreciar que la revolución industrial fue perjudicial para cualquier tipo de trabajo, incluyendo el de menores, pues únicamente a los patronos de esa época les interesaba producir, situación que prevalece hoy en día, pero con ciertas limitaciones.

Antes de esto, el trabajo se daba dentro de la estructura familiar y no remunerador ayudando en las tareas domésticas o colaborando en las labores artesanales o agrícolas, en el área rural de Guatemala prevalece esta situación aún; también está el trabajo asalariado fuera del hogar, con la esclavitud por deudas familiares como su peor versión, el trabajo de aprendizaje puede ser la continuidad de este sistema.

3.2. Aspectos considerativos

Es innegable la realidad guatemalteca en cuanto al trabajo infantil y resulta muy difícil poder erradicarlo completamente, esto depende de la realidad de las familias y la necesidad que tienen sus miembros de cubrir sus necesidades básicas, esta es la razón por la cual los menores de edad deben trabajar a temprana edad.

Lo importante es determinar cómo limitar el trabajo infantil, especialmente en el caso de aquellos menores de catorce años que lo realizan en condiciones inhumanas y que no

²³ Derecho de menores, teoría general. Pág. 13.



perciben una remuneración adecuada, además que la Organización Internacional del Trabajo prohíbe el mismo.

Asimismo, tal y como se ha venido indicando, el trabajo infantil lo realizan mayormente los niños y adolescentes que habitan el área rural, derivado de ello, se puede decir, que la problemática mayor se encuentra detectada y sobre esa base el gobierno debe enderezar sus políticas sociales para cumplir con los compromisos que se establecen en los distintos instrumentos jurídicos de carácter internacional, como los ya señalados.

Adicionalmente, conviene analizar dentro de esas formas de limitar el trabajo infantil, la posibilidad de una sanción penal para aquellos adultos que coloquen o tengan a menores trabajando fuera del círculo de su familia; lo anterior, en virtud que los que se encuentran en esas condiciones es porque están realizando una actividad irregular, toda vez que el Estado debe confiar en que los padres de los niños no enviarán a sus hijos a trabajar fuera de su círculo pues conlleva perjuicios para estos.

Lo anterior debe ser tomado en cuenta como parte de una política de Estado para erradicar el trabajo infantil, con el objetivo de lograr bienestar social, libertad individual o personal y seguridad a las que se aspira y provocar que los mismos ciudadanos participen como actores fundamentales en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

3.3. Trabajo infantil

Ahora es necesario definir el trabajo de menores; al respecto, la doctrina hace referencia que: "Muchas veces se les ofrece trabajo a los menores de edad mientras que sus padres



se encuentran desempleados. Hay niños de siete a diez años que laboran de doce a catorce horas diarias y ganan menos de la tercera parte del salario mínimo adulto."²⁴ Se define como trabajo infantil al trabajo realizado por niños menores de quince años, a excepción de los hechos en casa de los padres (siempre que se trate de ayudar a los padres y que los niños puedan ir a la escuela).

Trabajo intolerable es la forma extrema de trabajo infantil; todas las formas de esclavitud o prácticas análogas, como la venta y trata de niños y niñas, el trabajo forzoso u obligatorio, comprendidas la servidumbre por deudas y la utilización de niños en actividades de prostitución o pornográficas. Los empleadores inescrupulosos se aprovechan de que los niños y las niñas son de baja estatura y en algunos casos tienen habilidades para realizar ciertos tipos de labores, que una persona adulta no las realiza de la misma manera.

El trabajo infantil perjudica seriamente las posibilidades de desarrollo, educación y porvenir de las niñas, niños y adolescentes. Este grupo de trabajadores soporta condiciones laborales que los afectan física, psicológica y socialmente, violando sus derechos y perpetuando la pobreza, ya que en el futuro es muy probable que no logren mejores condiciones de vida.

3.4. La realidad de los menores trabajadores fuera del círculo familiar

Anteriormente se expuso la realidad del trabajo de los menores en Guatemala y de acuerdo a las estadísticas que se han analizado, es evidente que los niños, niñas y adolescentes,

²⁴ Organización internacional del Trabajo. Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil. pág. 15.



laboran con el fin de ayudar a la familia para subsistir, pero también existe otro grupo de menores que son aprovechados por los adultos y explotados laboralmente, inclusive, en algunos casos los mismos padres ignoran esto o bien lo permiten, por lo que también debe imputárseles responsabilidad, pues están atentando no solo contra su integridad física, sino también, descuidando la educación.

Lo anterior aunado al hecho de que muchos menores trabajan en apoyo a la familia, como sucede en el caso de las niñas que colaboran con el trabajo doméstico o realizan trabajo doméstico ajeno, pero con consentimiento de los padres; por lo que el Estado debe establecer la responsabilidad que como padres o encargados tienen en cuanto a sus hijos en materia de trabajo; lo cual en la actualidad no existe.

Al hacer referencia a la familia y al trabajo, resulta importante entonces, que a través de las normas se haga la distinción respecto a qué trabajo se permite y qué trabajo no se debe permitir; lo que constituiría una forma de delimitar el trabajo infantil para erradicarlo de alguna manera.

De la misma forma se deben crear las condiciones que normen el trabajo, con el fin de lograr el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales y en el caso de los menores, con una protección especial.

Sin embargo, se debe tomar en consideración la realidad guatemalteca, pues se ha logrado determinar que generalmente los menores ayudan a sus padres trabajando pero sin recibir ninguna remuneración y estos permiten la contratación de sus hijos en actividades que se



podrían considerar como peligrosas, siendo aspectos fundamentales que se deben tomar en cuenta para eliminar el trabajo de los menores fuera del círculo familiar.

En ese sentido, se tiene que tratar de evitar el abuso y arbitrariedades que se cometen en contra de los menores que laboran en condiciones insalubres con o sin conocimiento pleno de los padres o encargados, quienes se aprovechan de su condición; y con conocimiento pleno por parte de los patronos, siendo ésta la conducta que se debe sancionar, de acuerdo a la propuesta que se hace más adelante.

3.5. Factores que ocasionan el trabajo de menores

La procreación desmedida, ya que este es un factor que en el área rural suele darse todavía, porque la mayoría de familias tienen hasta cinco hijos, lo que hace difícil que puedan tener acceso a la educación, pues en muchos lugares el mantenimiento de un hijo en la escuela puede llegar a representar un tercio de los ingresos totales en efectivo de las familias y muchas de estas tienen más de un hijo en edad escolar.

También las tradiciones y los modelos sociales influyen mucho en la decisión de los padres de enviar a trabajar a sus hijos e hijas en lugar de proporcionarle una educación. En el área rural es muy marcado este fenómeno, según algunas comunidades, los hijos deben seguir los oficios de sus antepasados, inclusive las hijas tienen vedado el derecho a la educación.

Sin embargo, el aspecto económico debe pasar a segundo plano, porque lo que la familia tiene que hacer es enseñar a los niños los valores y comportamientos mejores que cualquier otro tipo de educación y crear una cultura de procrear un máximo de dos hijos para que



puedan darles lo necesario y evitar que a temprana edad se involucren en trabajos que resultan perjudiciales para su desarrollo.

Otro problema es el desempleo, que se da debido a que el Estado no ha establecido políticas adecuadas para que sus habitantes encuentren un lugar de trabajo donde puedan llevar el sustento a sus familias. Los trabajadores que buscan un empleo no lo encuentran de inmediato, esto se debe a factores como falta de educación, falta de experiencia para el puesto, la edad, el sexo, la religión, que son factores que se dan a pesar que existe prohibición expresa.

Hay otros trabajadores que laboran solo por temporadas, es lo que se conoce como desempleo temporal, porque los centros de trabajo tienen una temporada baja, como generalmente sucede en época de invierno. Esto ocasiona que algunos padres de familia tengan que mandar a sus hijos a trabajar aunque descuiden sus necesidades, porque deben aportar a la economía del hogar.

Finalmente, se menciona la pobreza, factor que no se ve por donde pueda erradicarse; este factor es consecuencia del primero en mención (procreación desmedida), salarios bajísimos, que los trabajadores las aceptan porque tienen necesidad de llevar el sustento a su familia, la explotación laboral, ya que muchas veces se sobrepasa la jornada laboral sin pagar horas extras.

Los ingresos de los adultos ocupados son en promedio inferiores a los de las familias que no tienen niños trabajadores; los jefes de familia y adultos en el hogar tienen un nivel educativo marcadamente menor en comparación con las otras familias.



El trabajo infantil perjudica seriamente las posibilidades de desarrollo, educación y porvenir de las niñas, niños y adolescentes. Este grupo de trabajadores soporta condiciones laborales que los afectan física, psicológica y socialmente, violando sus derechos y perpetuando la pobreza, ya que en el futuro es muy probable que no logren mejores condiciones de vida.

3.6. Consecuencias para los padres, encargados y patronos respecto a los menores que trabajan fuera de su círculo familiar

La conducta que se pretende sancionar penalmente, va dirigida a los padres, encargados o patronos que con conocimiento mantengan a un menor realizando actividades o tareas laborales cuando las mismas son insalubres y peligrosas.

De esta forma, se le otorga facultades a la Inspección General de Trabajo para que de inmediato ordene el cese de dichas actividades así como para que denuncie lo sucedido para la correspondiente persecución penal en el caso de los padres, encargados o patronos que con conocimiento de ello lo permitan, en perjuicio de la integridad de los menores, que por su condición de trabajadores y menores tienen una doble protección legal. Entre las conductas que se deben sancionar penalmente están las siguientes:

La irresponsabilidad de los padres, tutores o encargados respecto de sus hijos o pupilos en cualquier ámbito y fundamentalmente en el orden productivo. Cuando los padres, tutores o encargados de los niños no se preocupen por su bienestar y en materia de trabajo ignoren o no quieran reconocer que el trabajo que realizan se hace en condiciones inhumanas e inseguras. Que los patronos o cualquier persona que contrate a menores de edad, tomen



como base principal el hecho de que es una mano de obra barata, que no tienen que inscribirlos en el seguro social, lo cual beneficia a los patronos quienes deben saber que lo que están haciendo es ilícito y que pueden ser sancionados penalmente. Que el trabajo se realice en condiciones inhumanas e insalubres para los niños, en detrimento de su integridad física y mental, circunstancia que no sólo debe ser considerada por los propios padres o encargados pues son los legalmente obligados a velar por su bienestar, sino también para el propio Estado en caso los primeros no cumplan con sus responsabilidades.

El incumplimiento de las obligaciones del Estado de Guatemala, que se encuentran plasmadas en los distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales no sólo en materia de derechos humanos, sino fundamentalmente en materia de trabajo infantil. Vulneración al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, debido al tipo de trabajo que desempeñan y a temprana edad, lo cual es evidente que se pone en peligro su integridad física y moral, pues el menor está expuesto a riesgos de trabajo.

3.7. Lo que sucede en la legislación comparada

En el presente apartado se hace un breve análisis de la legislación relacionada al tema de la prohibición del trabajo de menores de edad, partiendo principalmente de los siguientes países: Chile, Panamá, Argentina, para luego hacer una comparación con Guatemala.

3.7.1. Chile

En Chile dentro de las políticas para ir erradicando el trabajo infantil, la Ley 20.539, prohíbe a los menores de dieciocho años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales y



comerciales. Dentro de los aspectos más importantes de señalar de esta normativa, se encuentran los siguientes: A través de este marco normativo se introducen modificaciones al Artículo 18 del Código de Trabajo, en donde se establece que queda prohibido a los menores de 18 años todo trabajo nocturno en establecimientos industriales comerciales. El periodo durante el cual el menor de 18 años no puede trabajar de noche será de las 11 horas en adelante y en forma consecutiva, que comprenderá al menos, el intervalo que media entre los 22 y las siete horas.

Lo anterior, porque inicialmente el Código de Trabajo autorizaba contratar menores de edad desde los quince años y regulaba el trabajo nocturno de los menores desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana del otro día; es decir, nueve horas consecutivas, pero admitía dos excepciones, no se aplicaba a los menores que trabajaban exclusivamente con miembros de su familia y bajo la autoridad de uno de ellos y a los varones mayores de dieciséis años en trabajos que debían continuarse de día y de noche. Por lo tanto, esta normativa internacional sobre trabajo infantil no se ajustaba a lo que indicaban las leyes ordinarias en este país.

3.7.2. Panamá

En Panamá como en Guatemala, en la Constitución Política se establece la obligación del Estado de proteger la salud física, mental y moral de los menores, garantizando su derecho, entre otros, a la salud, la educación y la seguridad. Corresponde a los padres la obligación de educarlos y protegerlos para que obtengan un adecuado desarrollo físico. En cuanto a la edad mínima de admisión para el empleo es de catorce años y de quince cuando se trata de menores que no hayan completado la instrucción primaria. En las explotaciones



agrícolas se permite el empleo de menores entre doce y catorce años en trabajos denominados livianos; sin embargo, el empleo de servidores domésticos hasta los catorce años está prohibido por esta legislación laboral ordinaria.

Respecto a la eliminación del trabajo infantil se cuenta con reglamentaciones que prohíbe específicamente el trabajo de los menores de dieciocho años en buques, minerías y actividades que han descrito como peligrosas.

Debido a lo anterior, se considera que este país ha avanzado en tema de la erradicación del trabajo infantil; a través de normar determinadas actividades como prohibidas para los menores de dieciocho años.

3.7.3. Argentina

Argentina, es considerada uno de los de América Latina que mejor tiene conformada su legislación y en armonía con los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos; en el tema de la erradicación del trabajo infantil no es la excepción, partiendo de que son parte de distintos instrumentos emitidos por la Organización Internacional del Trabajo al respecto.

Se sabe que a partir del 2008, logró una herramienta de suma importancia para el desarrollo de estrategias en el avance de las políticas públicas de prevención y erradicación del trabajo infantil a través de la creación de la Ley 26.390; que se refiere a la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajador adolescente, estableciendo que el trabajo infantil debe ser prohibido y que el trabajo de los adolescentes será permitido pero con



especial protección. La Ley se refiere al trabajo infantil en forma amplia, sumando no sólo aquellas actividades económicas donde se halla la figura de un empleador, sino que también contempla las estrategias de supervivencia.

En esta ley se entiende por trabajo infantil cualquier tipo de actividad que persiga o no fines de lucro. Asimismo, la Ley responde a los compromisos contraídos por Argentina en el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo en torno a la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo.

Es así como la normativa eleva la edad mínima de admisión al empleo a 16 años, poniéndose en este tema al mismo nivel de protección que Brasil, Uruguay y Paraguay. Se resalta en esta normativa el papel que juega la Inspección de Trabajo como herramienta eficaz para la prevención y erradicación del trabajo infantil, así también establece la excepción cuando se trata de una empresa de la familia.

3.7.4. Guatemala

En el caso de Guatemala, el Código de Trabajo regula como régimen especial el trabajo de las mujeres y de los menores de edad, esto a criterio personal, demuestra el poco interés del Estado de Guatemala en cuanto al trabajo de niños y adolescentes; dicho cuerpo legal únicamente regula en los siguientes artículos:

“Artículo 147. El trabajo de las mujeres y menores de edad debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral.” El citado Artículo hace referencia al tipo de trabajo que puede desempeñar el menor de edad,



el mismo expresamente establece que el trabajo debe ser de acuerdo a su edad, pues no es lo mismo que trabaje una persona de 17 años que una de 14 años; en cuanto a las condiciones de trabajo se refiere a que puede trabajar en lugares que no representen peligro para su salud, situación que se vulnera en los centros de trabajo, pues los mismos no cuentan con condiciones adecuadas; el tercer requisito, que no se menoscabe el desarrollo intelectual, es decir el derecho a la educación.

Por su parte el Artículo 148 del Código de Trabajo preceptúa: “Se prohíbe: a) el trabajo en lugares insalubres y peligrosos para varones, mujeres y menores de edad, según la determinación que de unos y otros debe hacer el reglamento, o en su defecto la Inspección General de Trabajo; ...c) el trabajo nocturno y la jornada extraordinaria de los menores de edad; d) el trabajo diurno de los menores de edad en cantinas u otros establecimientos análogos en que se expendan bebidas alcohólicas destinadas al consumo inmediato; y d) el trabajo de los menores de catorce años.”

Asimismo, el Artículo 149 del citado cuerpo legal preceptúa: “La jornada ordinaria diurna que indica el artículo 116, párrafo primero o se debe disminuir para los menores de edad así: a) en una hora diaria y en seis horas a la semana para los mayores de catorce años; y b) en dos horas diarias y en doce horas a la semana para los jóvenes que tengan esa edad o menos, siempre que el trabajo de éstos se autorice conforme el artículo 150 siguiente.

Es entendido que de acuerdo con el mismo Artículo citado, también puede autorizarse una rebaja menor de la que ordena este inciso, lo cual se considera, a criterio personal, lo fundamental, porque el menor de edad no debiera trabajar, porque las etapas de la vida



deben llevarse como corresponda para el pleno desarrollo de sus capacidades sensoriales y motoras.

También el Artículo 150 del Código de Trabajo preceptúa: “La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo ordinario diurno de los menores de catorce años, o, en su caso, para reducir, total o parcialmente, las rebajas de la jornada ordinaria diurna que impone el artículo anterior. Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar: a) que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él; b) que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; c) que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación. En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.”

De la transcripción del Artículo citado, se puede afirmar que el Estado es el garante de la protección a la persona, en especial a los menores de edad, si bien es cierto el trabajo es un derecho social, también lo es que hay personas que necesitan protección especial por su condición en que se encuentran frente a los demás, tal es el caso de los menores de edad que están en una evidente desigualdad con el resto de la población activa, en tal sentido.

El espíritu que el constituyente tuvo al positivizar la norma citada es, sin lugar a dudas, para cumplir con el principio de igualdad de trascendental importancia dentro del derecho



guatemalteco, sólo de esta manera el Estado podrá garantizar una verdadera protección y sobre todo velar por que la educación no se menoscabe, ya que el menor de edad será fuente de producción en el futuro.

3.8. Propuesta de solución a la problemática planteada

El trabajo infantil realmente vulnera los derechos humanos de los menores de edad, generalmente el derecho a la educación, la salud, la integridad pero sobre todo la vida, esto se debe porque las formas de trabajo son tan diversas, pues se ha convertido a este sector de la población en un instrumento de trabajo.

La utilización de niños y niñas en las peores formas de trabajo es preocupante ya que genera: tráfico de niños y niñas, explotación sexual, comercial, pornografía, trabajar de manera forzada y en servidumbre, y en actividades ilícitas y denigrantes.

La forma en que los niños y niñas ingresan al mundo de trabajo es mediante falsas promesas que nunca que se cumplen, y en ocasiones trafican ilegalmente con ellos desde otros países y prácticamente los someten a la esclavitud.

Lo lamentable es que los propios padres o familiares incitan a sus hijos a realizar actividades que ponen en riesgo su vida o bien se prestan para los secuestros, venta y tráfico de sus hijos e hijas. Los niños que vive en las calles son los que más probabilidades tienen de ser expuestos a las peores formas de trabajo infantil, ya que se ven en la necesidad de robar, traficar drogas, efectuar actividades ilícitas, con tal de tener sustento y sobrevivir



Lo anterior conlleva a toda clase de trabajo, inclusive el de alto riesgo, el cual se refiere a todo tipo de actividades los convierte en el sector de trabajadores más desprotegido y vulnerable, expuestos a elevados grados de morbilidad y mortalidad, propiciados por las labores que desempeñan y las condiciones del ambiente donde trabajan. En el trabajo de alto riesgo, los menores están expuestos a los mismos peligros que los adultos (cuando se hallan en la misma situación), donde la supervivencia y la conservación de la integridad física, son tan importantes para ellos como para los adultos.

Las características anatómicas, fisiológicas y psicológicas de los menores, distintas de las de los adultos, los hacen más vulnerables a los riesgos que encierra este tipo de trabajo. Los efectos sobre la salud pueden ser mucho más catastróficos en el caso de los menores, ya que daña irreversiblemente su desarrollo físico y mental, con las graves repercusiones más tarde en su vida adulta.

3.9. Fundamentos para brindar una protección penal laboral

Es innegable que con ocasión del trabajo se suscitan circunstancias que muchas veces pueden ser imputables al patrono, y precisamente se debe a la falta de previsión cuando suceden accidentes en el trabajo; esto aplica también en forma agravante en el caso de que los trabajadores sean menores de edad, pues existe una doble atención que debe poner el patrono en resguardo de la seguridad de sus trabajadores menores de edad. Así también, resulta curioso el hecho de que en el caso de la legislación laboral guatemalteca, que tiene la característica de ser de vanguardia, innovadora y objetiva-realista, no se haya pensado por parte de los legisladores en incluir de acuerdo a los compromisos contraídos en los distintos instrumentos jurídicos internacionales.



La prohibición del trabajo infantil y permitir el trabajo de los adolescentes mediante una protección especial, determinando cuales podrían ser las actividades peligrosas para los infantes o adolescentes, ya que el Código de Trabajo únicamente se limita a prohibir esas actividades, sin entrar en detalle. De igual manera sucede en el caso de que no se incluyeran los delitos laborales que pudieren afectar a los trabajadores con ocasión de prestar un servicio a un patrono.

Esto principalmente, por lo que sucede en las actividades de trabajo relacionadas con el agro, el área rural, la industria, la construcción, etc., en donde existe un riesgo latente para los trabajadores en general y en el caso de los menores de edad, no sería la excepción, lo que puede ser prevenido por el patrono; sin embargo, éste a cambio de que se realice la actividad laboral porque le producirá beneficios económicos, obvia, o como se dice comúnmente, se hace el loco al respecto.

Si el trabajador cuenta con suerte se salva y si sufre heridas o daños físicos le corresponde al seguro social su tratamiento o curación; si es que el patrono paga sus cuotas de seguro social al IGSS; y en el peor de los casos, le corresponde al patrono cubrir una indemnización por causa de muerte a la familia del trabajador fallecido; pero eso no es suficiente, porque son circunstancias que pueden prevenirse.

En general, también cabe señalar que esta situación no solamente se experimenta en sociedades como la guatemalteca, sino en la mayoría de países latinoamericanos, a pesar de que otras sociedades, como se evidenció sí cuentan con cierto marco normativo de protección a los trabajadores y no se diga en el caso de la protección especial que ameritan los menores trabajadores. Por lo que se expuso anteriormente, se debe establecer una



sanción penal, en caso de que se produzca la eventualidad que pudo haber sido prevenida por el patrono en materia de seguridad social, hay que recordar que dentro del Código Civil también se encuentra una regulación especial en materia de daños y perjuicios, conocidos doctrinariamente como cuasidelitos, donde tiene responsabilidad el patrono.

Como ya se mencionó anteriormente, es evidente que en el caso de los trabajadores en general y aún más en el caso de los menores trabajadores existe una desprotección penal. Por ejemplo, en el campo la o el trabajador y sus hijos o su familia se exponen a situaciones de riesgo para su salud.

Al participar en prácticas agrícolas inadecuadas como la quema o rosa, o al apagar incendios, también existen riesgos por la contaminación del polvo, neblina, humo, gases y vapores de productos químicos, el ruido, temperaturas extremas, maquinaria sin resguardo, iluminación inadecuada y cables en mal estado.

No hay control sobre el uso y manejo de pesticidas, herbicidas y otros productos químicos, elevándose de esta manera los riesgos para la salud de los trabajadores, pues es muy común observar que los trabajadores aplican estos productos sin utilizar equipo de protección, ya sea por desconocimiento o porque no los tiene a su disposición.

Se sabe también que los patronos tienen la obligación de proporcionar a los trabajadores el equipo de protección necesario para utilizarlos en los trabajos que implican riesgo, así como coordinar eventos de capacitación constante en temas relacionados al uso y manejo adecuado tanto de los productos, como del equipo y las herramientas.



La higiene es considerada parte de la medicina cuando trata de prevenir los infortunios laborales, en cambio la seguridad en el trabajo es de carácter eminentemente técnico cuya finalidad es la de evitar al trabajador los daños provenientes de factores mecánicos y químicos.

En cuanto a la protección social, en el caso de los menores y mujeres no son cubiertos por los programas que tiene el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS); el cual tiene cobertura sólo para trabajadores afiliados y los servicios que presta son limitados, porque no cuentan con programas de salud preventiva, curativa y de rehabilitación, por eso es que en Guatemala lo que realmente existe es la previsión social, mas no la seguridad social, porque ésta última abarca a toda la población aunque no sea parte activa en el proceso de producción.

Entonces, le corresponde a los patronos el prevenir los accidentes y de no hacerlo, ser sancionados penalmente. Por lo tanto, con la regulación de los delitos laborales, se podría estar en condiciones de ir mejorando las formas de trabajo, incluso, podría ser el incentivo para la capacitación y promoción o creación de comisiones para los riesgos laborales y evitar los accidentes de trabajo. En el tema del trabajo de menores, los legisladores deben innovar la normativa y regular al respecto, especialmente por la protección especial que amerita el trabajo de los menores, así también por lo establecido en los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos al trabajo de menores.

Lo fundamental es que la Constitución Política de la República de Guatemala regula que el Estado tiene la obligación de proteger a la persona, especialmente hay un Artículo en el cual hace alusión a los menores de edad, siempre la norma jurídica fundamental debe velar



por el bien común, ya que el pueblo es quien se promulgó su propia constitución para garantizar verdaderos derechos y garantías.

Lo anterior, se expone con el propósito de regular aquellas conductas que se consideren penalmente relevantes que cometen no sólo los patronos sino también los padres de familia o encargados de los menores, cuando contratan o permiten que trabajen en condiciones que no tienen correspondencia con las leyes vigentes.

3.10. El papel del Estado contra la explotación laboral

El Estado de Guatemala debe protección a las personas y tiene la obligación de velar por el bien común; ante esta situación, debe cumplir con garantizar el bienestar de los menores de edad, esto implica tomar acciones contra el trabajo de menores y la explotación laboral. ¿Quién es el encargado de velar por esto?, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que es el órgano que por imperativo legal, debe velar porque patronos y trabajadores cumplan y respeten las leyes de trabajo y previsión social.

Dentro de dicha dependencia se encuentra la Inspección General de Trabajo, que según la doctrina es: "la que tiene a su cargo todos los aspectos relacionados con la operación y desarrollo de los centros de trabajo... su función ha de ser meramente técnica, que por ello requiere unidad y responsabilidad, así como conocimientos técnicos relacionados a la reciente complejidad y a los procedimientos utilizados en las industrias..."²⁵

²⁵ Franco López, César Landelino. **Derecho sustantivo colectivo del trabajo**. Pág. 40.

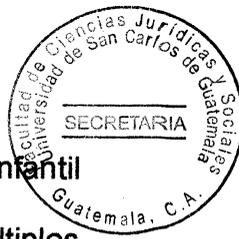


Sin lugar a dudas, la Inspección General de Trabajo, juega un papel preponderante en la lucha contra el trabajo infantil, lamentablemente, no existe la penalización contra los infractores. Esto debe ser así, porque el trabajo siempre tiene efectos negativos en la vida de los niños y niñas, si éste es peligroso o se realiza en jornadas muy largas, afecta su desarrollo físico, mental, su salud y la vida misma. Asimismo también interfiere con la asistencia escolar de los niños y niñas, ya que de cada 100 de los que trabajan, sólo 62 asisten a la escuela. A este respecto debe tomarse en cuenta que las obligaciones laborales reducen el tiempo y el dinamismo para cumplir con sus actividades y deberes escolares, lo que a veces se refleja en inasistencia, bajo rendimiento, abandono o repitencia escolar.

Es por eso que los niños y niñas trabajadoras completan solamente la mitad del total de años escolares en comparación con los menores que no trabajan; por el trabajo doméstico, la escolaridad de las niñas se puede proyectar más afectada que la de los niños. Efectos físicos, son los más fáciles de percibir y se manifiestan en los niños que realizan trabajos con horario laboral nocturno o prolongado, que desplazan cargas pesadas o que permanecen sentados por mucho tiempo; estos trabajos dejan a los niños exhaustos, sin energía necesaria para estudiar con suficiente rendimiento cuando están en clase, se manifiestan síntomas de tensión nerviosa, cansancio, lesiones físicas, fatiga y estrés.

3.11. Necesidad que entre en vigencia la iniciativa 3650 del Congreso de la República de Guatemala

La iniciativa contiene la Ley Reguladora de la Erradicación Progresiva de las Peores Formas de Trabajo Infantil, el Acceso Universal a la Educación de Niños y Niñas y la Protección del Adolescente Trabajador. Dentro de los aspectos más importantes de resaltar



se encuentran los siguientes: En la exposición de motivos establece que el trabajo infantil y de adolescentes en Guatemala constituye una problemática compleja y de múltiples facetas, que afecta el bienestar y el ejercicio de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia.

Actualmente un alto porcentaje de niños, niñas y adolescentes trabajan en actividades insalubres y peligrosas, fenómeno que de acuerdo a las encuestas y estadísticas ha ido aumentando sistemáticamente en los últimos años, sobre todo porque los menores de edad se han convertido en instrumentos de trabajo.

La pobreza y pobreza extrema de las familias guatemaltecas, los bajos salarios mínimos, el desempleo y subempleo de los adultos, la general aceptación del trabajo infantil y la falta de servicios sociales básicos de carácter universal; son elementos importantes que inciden en la incorporación de la niñez al trabajo en general y a las peores formas de trabajo infantil.

El Estado de Guatemala ratificó la Convención de los Derechos del Niño y el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo; adquiriendo el compromiso de desarrollar un Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. Además, ratificó el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, aprobado por el Congreso de la República mediante el Decreto 27-2001.

A través de esta iniciativa se pretende regular la erradicación de las peores formas de trabajo infantil, el acceso universal a la educación, la retención educativa, así como la protección legal debida al adolescente trabajador.

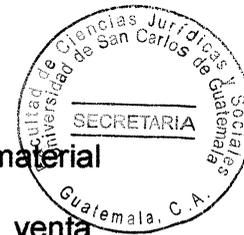


En el Artículo 1 se establece que la ley tiene por objeto desarrollar programas y políticas públicas, así como la coordinación interinstitucional para lograr de manera efectiva la erradicación progresiva de las peores formas de trabajo infantil de todos los niño y niñas menores de dieciocho años, la eliminación del trabajo infantil de todos los niños y niñas de cinco a catorce años, la asistencia escolar obligatoria a niños y niñas comprendidos entre los seis y los catorce años y la protección debida al adolescente trabajador.

Todo lo anterior está regulado en convenciones internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo y su Recomendación 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, el Convenio 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Trabajo, así como en la Constitución Política de la República y en la legislación internacional relacionada con los derechos de la niñez y adolescencia guatemalteca.

El Artículo 3 regula lo que debe entenderse por trabajos considerados como peores formas de trabajo infantil; regulando que se declaran y prohíben por considerarse susceptibles de dañar la salud, la seguridad y la moralidad de las personas menores de dieciocho años de edad, los trabajos siguientes: a) Por su naturaleza, son trabajos peligrosos e insalubres aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca posibilidad de causar daño grave a la salud física, mental, desarrollo integral y aun la muerte de la persona menor de dieciocho años de edad y se clasifican así:

Trabajos de fabricación, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos en sí mismos y en la fabricación de objetos de efecto explosivo o pirotécnico. Trabajos en la recolección de desechos de basura domiciliar e industrial, descarga de camiones,



extracción de material, selección de materiales, estibación y empaque del material recolectado, acarreo del material recolectado, exhibición del material recolectado, venta, aplicación y disposición de desechos.

Trabajos de explotación de minas, canteras, trabajos subterráneos, y excavaciones, así como la elaboración de pedrín y cal en forma manual, o trabajos en espacios confinados, entendiéndose como cualquier espacio con aberturas limitadas de entrada y salida y ventilación natural desfavorable, en el que puedan acumularse contaminantes tóxicos o inflamables o tener una atmósfera deficiente en oxígeno y que no está concebido para aún ocupación continuada por parte del trabajador.

Trabajo bajo el agua, en profundidades o cámaras, estanques o toda aquella actividad que implique sumersión, son trabajos para los cuales el menor de edad definitivamente, no está capacitado para realizar.

Trabajos y tareas que impliquen exposición crónica o aguda a agroquímicos (clorados y fosforados) fertilizantes (cuyo contenido sea a base de nitrógeno, fósforo y potasio), pesticidas insecticidas herbicidas, nematocidas, uso de combustibles (carburantes, infamantes, irritantes y corrosivos), gases, metanos, agentes cancerígenos como el plomo y asbesto y toda clase de productos químicos aun cuando se les proporcione el equipo adecuado para tal trabajo.

Trabajos en vías y áreas públicas que exponen al menor a accidentes de tránsito, violencia, rapto, abusos sexuales y otros riesgos similares, tales como los que realizan los malabaristas, payasos, tira fuegos, vendedores ambulantes, limpia vidrios, lustradores u



otros. Trabajos que impliquen el transporte manual de carga, uso de equipo pesado, generadores de vibraciones o niveles de ruido arriba de ochenta decibeles, maquinaria aplastante, triturante, atrapante y cortante o cualquier otro tipo de actividad y su utilización como fuerza motriz humana de cualquier forma o modo.

Trabajos en alturas mayores de uno punto ochenta metros que impliquen el uso de andamios, arnés, escaleras, trabajos con exposición a temperaturas extremas, trabajos con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas de obras civiles, públicas y privadas, trabajos en producción repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato.

Trabajo nocturno entendiéndose por este el que se realiza entre las 18 horas de un día y las seis de la mañana del otro día, trabajos de todo tipo en el transporte de carga o de pasajeros cualquiera que sea el medio utilizado, ayudantes o similares, trabajos en los que la seguridad de otras personas esté sujeta a una persona menor de dieciocho años, tales como vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, cuidado de adultos mayores, cuidado de enfermos, traslado de dinero, bienes o valores y otras formas análogas o similares.

En el Artículo 148 se hace referencia a la responsabilidad y sanciones, quien contrate o utilice a una persona menor de dieciocho años en cualquiera de las formas de trabajo definidas en el artículo precedente, y alcanza a los padres o tutores del menor y a los funcionarios públicos.



3.12. Bases para la reforma del Código Penal

Es evidente que para erradicar o prevenir el trabajo infantil se tiene que sancionar a aquellos padres, encargados o patronos que contraten menores fuera del círculo familiar; con lo que se estaría previniendo la contratación de menores en esas condiciones.

Sin embargo, la realidad evidencia también el hecho de que los padres de familia aunque son los responsables de la seguridad y salud de sus hijos, en muchos casos, existe irresponsabilidad por parte de ellos, pues a pesar de que consideran que el trabajo que está realizando su hijo o hija es peligroso lo permiten.

Precisamente por esa misma necesidad, lo que podría ser evitado por los inspectores del Ministerio de Trabajo y Previsión Social al darse cuenta de ello, de estar regulada esta normativa; pero también debe tenerse en cuenta que debido a la situación económica y social en que se encuentran los niños que trabajan esto podría causar un grave perjuicio a la misma familia al no obtener los ingresos para su subsistencia.

Debe cambiarse de mentalidad, pues primero está la salud y protección de los hijos, por lo que se tiene que prevenir y evitar la inclusión de más niños y de menor edad que la establecida para trabajos inhumanos e insalubres, cumpliendo con las normas de trabajo que inclusive, permiten el trabajo de los niños que tienen entre 5 y 13 años de edad.

En ese sentido, se propone que se incluya en el Código Penal como delito el trabajo de menores de catorce años fuera del círculo familiar, de la siguiente manera: "Trabajo de menores de catorce años fuera del círculo familiar. A quien contrate a menores de catorce



años fuera de su círculo familiar será responsablemente penalmente por los daños que este puede sufrir, la responsabilidad será en todo caso del patrono.”

El delito debe incluirse en la gama de delitos del Código Penal específicamente dentro de los delitos contra la integridad física de las personas, en este caso los menores, incluyendo en el apartado del Capítulo V el Artículo 151 bis, de los delitos que atentan contra la integridad física de los menores de edad.

También debe establecerse que se faculta a la Inspección General de Trabajo a que haga cesar las actividades laborales realizadas por un menor de edad que se encuentre laborando fuera del círculo familiar, con el consiguiente pago por parte de su patrono de la indemnización laboral correspondiente y la denuncia obligatoria ante las autoridades correspondientes por el delito que pueda perseguirse en contra de quienes tengan responsabilidad y se encontraban enterados del mismo, en el caso de los padres o tutores y de la persona que ejercía la función de patrono en ese momento.

3.13. El establecimiento de un marco normativo específico que regule el trabajo infantil

Si bien es cierto en Guatemala, existen algunas leyes tales como: el Código de Trabajo, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio 82 de la Organización Internacional de Trabajo, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil, el Código Penal, estas contienen tan solo algunos preceptos que pueden tomarse en cuenta para el estudio del tema de los menores de edad y el trabajo, es necesario que se amplíe la normativa aplicable para que los menores de edad realmente



tengan protección especial. Para poder entender este tema se hará referencia a La Convención sobre los Derechos del Niño, ya que la misma contiene una serie de normas que debe observar todo Estado que sea signatario, pues la protección es de carácter internacional, en ella se pueden encontrar diversos aspectos relacionados con el menor de edad, en este orden de ideas, la mencionada Convención define a los menores como todo ser humano menor de 18 años, contempla tres tipos de derechos:

De protección, como el derecho a la vida, a la convivencia familiar o contra todo tipo de abuso, violencia o explotación laboral. De provisión, como el derecho a cuidados sanitarios, a un medio ambiente saludable o a los recursos para un adecuado desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. De participación, como el derecho a una identidad y nacionalidad, a recibir información o a opinar con libertad.

Estos derechos se basan a su vez en cuatro principios fundamentales, que se describen a continuación: en primero lugar, el derecho a la no discriminación; el interés superior del niño, niña o adolescente; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el derecho a la libre participación. A diferencia de otras normas internacionales, la Convención incluye de forma explícita y con gran claridad los derechos económicos, sociales y culturales: a) la salud, a la educación y a la protección a través del acogimiento institucional o familiar cuando el menor no tiene familia o esta no puede asumir su cuidado; b) la justicia y a la presunción de inocencia; c) no ser reclutado o reclutada para participar en conflictos armados.

Por otra parte, se hace indispensable erradicar el trabajo riesgoso o peligroso que realizan los niños y que evidentemente ningún adulto debe permitir, tomando en cuenta la realidad



nacional, por tal razón, se propone que se cree un marco normativo que erradique ese tipo de trabajo y se establecen para ello las siguientes bases:

- a) El proyecto de ley podría denominarse Ley que Regula el Trabajo de Menores, extrayendo y ampliando lógicamente todo lo que al respecto regula el Código de Trabajo; pues es poco técnico que en el mismo se regule el trabajo de menores juntamente con el trabajo de las mujeres.
- b) Se tiene que modernizar la normativa, ya que la que el Código de Trabajo data de los años cuarenta y en la actualidad ya no se ajusta a las exigencias reales derivadas de los compromisos contraídos por el Estado de Guatemala ante los distintos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y derechos del trabajo, en especial tomando en cuenta que hay tratados internacionales específicos.
- c) Con el presente proyecto no se pretende erradicar el trabajo infantil, pues es claro que corresponde a una realidad guatemalteca que es difícil eliminar, ya que tendría el Estado que realizar otros ajustes en otras áreas de carácter económico social y dirigidas a la familia para poder decidir sobre su erradicación; sin embargo, con este marco normativo se pretende limitar el trabajo infantil en condiciones inhumanas y así como la edad de los menores que ingresan al mundo productivo.
- d) Evitar la explotación laboral en todos los contextos, interno, de migración, así como regular la irresponsabilidad de los padres de familia, porque no es un secreto que se contratan trabajadores menores de edad para, posteriormente, llevárselos al extranjero sin cumplir con el procedimiento establecido para el efecto.



- e) Conformar una visión integral de lo que es el trabajo infantil para el caso de Guatemala y la importancia de considerar los efectos que produce en la familia cuando los menores laboran dentro del círculo familiar, es decir, con el consentimiento de los padres, pues en este caso esta labor se realiza sin riesgo para el menor, en relación de aquellos casos en que resulta siendo lo contrario, aparte de ello, el consentimiento se ve viciado en ocasiones.
- f) Considerar también la iniciativa de ley que se analizó anteriormente, para complementarla con el marco normativo específico, en cuanto a que debe incluirse dentro de esta normativa las actividades que deben ser eliminadas y las que pueden ser realizadas como trabajo por los menores y las razones de ello.
- g) Priorizarse la educación ante el trabajo de los menores y respaldar dicha acción por parte del gobierno en cuanto a brindar una protección jurídica preferente a los menores que de acuerdo a la ley que se crea, deben abandonar sus labores, otorgándoles becas estudiantiles en donde se les pueda proporcionar a los menores una suma de dinero que no sólo les ayude a ellos en la educación, sino también puedan colaborar económicamente con su propia familia.
- h) Incluir en el Código Penal y establecer en esta normativa, los actos que son considerados como delitos dentro del ámbito laboral y que por la trascendencia de los mismos, deben estipularse como delitos perseguibles de oficio de acuerdo a las leyes penales, es decir de acción pública.



- i) Es indispensable tomar en cuenta también que en el Código Penal tan solo existen dos Artículos que regulan lo relativo al maltrato de menores de edad, lo cual es absurdo; es evidente la explotación de los menores de edad y que el Estado no se preocupa por establecer parámetros para solucionar la problemática.
- j) La normativa debe tener congruencia con lo que estipulan las normas internacionales y nacionales al respecto de los derechos humanos de los menores de edad, esto porque hay que recordar que el derecho del trabajo es protector, tutelar y que contiene un cúmulo de garantías mínimas que el Estado debe velar porque se cumplan, pues se trata de un mandato establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.
- k) Regular lo que sucede en el caso de los menores de 14 años y lo que sucede en el caso de los adolescentes menores de dieciocho años, pues las circunstancias entre ambos es distinta, además la redacción del Artículo 31 y 151 del Código de Trabajo da lugar a confusión, por ello es que se necesita una norma clara, concisa y que sirva para que el Estado vele por la protección a la persona.
- l) Establecer los tipos de trabajo que se regularán en el caso de los niños, niñas y adolescentes, cuales están prohibidos y cuáles no. Esto de acuerdo al Convenio 182 sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación de la Organización Internacional del Trabajo.
- m) Como requisito fundamental, todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y



destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.



CONCLUSIONES

1. El derecho de trabajo se encuentra conformado, en la actualidad, para regular las relaciones que existen entre patronos y trabajadores adultos; sin embargo, dentro de su contenido normativo, principios e instituciones es poco lo que regula sobre el trabajo infantil o de menores.
2. Existe protección especial en el caso de los menores, en cuanto a sus derechos humanos, partiendo de la Convención sobre los Derechos del Niño; pero en la realidad nacional de Guatemala no se cumple, principalmente en lo que al trabajo infantil se refiere, puesto que en la actualidad los menores de edad tienen la necesidad de trabajar lo que perjudica su educación y desarrollo personal.
3. El Código de Trabajo vigente desde 1961 no se ajusta a la realidad social ni jurídica actual, puesto que en materia de trabajo infantil no se han adoptado los cuerpos normativos internacionales emanados de la Organización Internacional del Trabajo.
4. Respecto al trabajo infantil, la legislación guatemalteca permite el trabajo de los menores de 18 años incluso de 14 años con autorización especial, pero no existe un control respecto a aquellas actividades lesivas que puedan perjudicarlos; por parte de ninguna institución estatal, siendo incongruente con los postulados de los derechos de los menores.



5. Existe un grupo de menores trabajadores que lo hacen fuera del círculo de su familia y en muchos casos con el consentimiento de su familia, siendo los más vulnerables pues realizan tareas peligrosas y no aptas para su edad; y a pesar que el patrono, los padres o encargados están conscientes de los peligros lo siguen permitiendo, pues son conductas lesivas que no están tipificadas penalmente como delitos laborales.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que El Estado de Guatemala proteja a los niños, niñas y adolescentes, creando políticas que regulen el trabajo de los menores de aquellos, principalmente en cuando a conductas que perjudiquen la salud y la educación de los mismos en el ámbito laboral.
2. El Estado debe velar por el cumplimiento del interés superior del niño, garantizarles al niño, niña y adolescente el derecho a la educación y a la salud, como lo regula la Convención sobre los Derechos del Niño, esto conllevaría a mejor las condiciones insalubres e inhumanas en que los menores de edad trabajan por la necesidad de ayudar en la economía del hogar.
3. Si bien el trabajo infantil se encuentra permitido, el mismo debe responder a los diversos compromisos internacionales que ha contraído el Estado de Guatemala en lo que se refiere a la prevención del trabajo infantil insalubre e inhumano y erradicar las peores formas de trabajo infantil, por lo que debe actualizar la normativa laboral ajustándola a la realidad de la población.
4. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social tiene que implementar políticas de control y supervisión, para que en los centros de trabajo no se emplee a menores de edad en trabajos no acordes a su edad y en horarios no permitidos; emitiendo para el efecto las sanciones correspondientes a quienes infrinjan la leyes de protección laboral de los menores de edad y las que regula el Código de Trabajo y los diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos de la niñez.

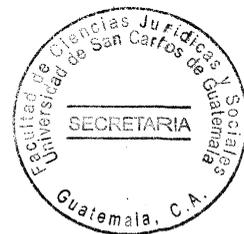


5. El Congreso de la República de Guatemala, debe regular en el Código Penal el delito del trabajo de niños, niñas y adolescentes fuera de su círculo familiar, sancionado al patrono y a los padres o los encargados de los menores que permitan que estos trabajen en lugares no apropiados o que impliquen riesgos para su salud y educación.



ANEXOS





ANEXO I

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a personas que acudían a la Inspección General de Trabajo a interponer denuncias derivado de sus condiciones de trabajo, así también a abogados, por lo que se presenta a continuación los resultados:

CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE SE HA INCREMENTADO LA PARTICIPACION DE MENORES DE EDAD EN ACTIVIDADES LABORALES?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

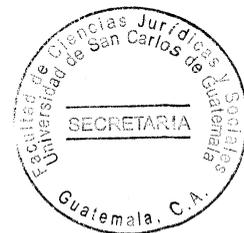
Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EL TRABAJO INFANTIL EN GUATEMALA ES UNA REALIDAD DIFICIL DE ERRADICAR?

Respuesta	Cantidad
Si	12
No sabe	05
No	03
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.



CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE PUEDE EXISTIR APROVECHAMIENTO DE PADRES, ENCARGADOS O PATRONOS DEL TRABAJO QUE REALIZAN LOS MENORES DE EDAD?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LAS NORMAS QUE PROTEJE EL TRABAJO DE LOS MENORES EN EL CÓDIGO DE TRABAJO SON SUFICIENTES PARA EVITAR LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL QUE SE CONOCEN?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.



CUADRO No. 5

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE EXISTEN ACTIVIDADES LABORALES QUE REALIZAN LOS MENORES QUE SON LESIVAS PARA SU INTEGRIDAD FISICA EN LA ACTUALIDAD?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA REALIDAD DE LOS NIÑOS EN MATERIA DE TRABAJO ES INCONGRUENTE CON LAS LEYES INTERNACIONALES Y NACIONALES LOS PROTEJEN EN ESTE ÀMBITO?

Respuesta	cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.



CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CONOCE USTEDE CUALES SON LAS ACTIVIDADES LABORALES QUE DEBEN SER PROHIBIDAS PARA LOS MENORES TRBAJADORES?

Respuesta	Cantidad
Si	10
No	10
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.

CUADRO No. 8

PREGUNTA: ¿Considera que deben existir delitos laborales en el caso de abuso de los padres de familia, encargados o patronos en el trabajo que realizan los menores cuando afectan su integridad física y mental?

Respuesta	Cantidad
Si	16
No	04
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.



CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DEBIERA EXISTIR CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O ENCARGADOS DEL MENOR PARA QUE REALICE TRABAJO Y EN CASO CONTRARIO DEBIERA SER PROHIBIDO LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO YA QUE CONSTITUYE UN RIESGO PARA SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.

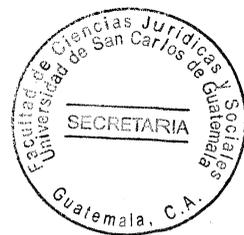
CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CREE QUE DEBIERA EXISTIR EL DELITO DEL TRABAJO DE MENORES FUERA DE SU CIRCULO FAMILIAR EN EL CÒDIGO PENAL?

Respuesta	Cantidad
Si	20
No	00
Total:	20

Fuente: Investigación de campo, septiembre año 2013.





BIBLIOGRAFÍA

- BIDONDE, Juan Martín. La teoría de la imputación.** Argentina: 3ª ed.; Ed. Gherzi, 1999.
- CARNELUTTI, Francesco. Cuestiones sobre el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: 1ª ed.; Ed. El Foro, 1990.
- CEREZO MIR, José. La polémica en torno al concepto finalista de autor en la ciencia del derecho penal español. Problemas fundamentales del derecho penal.** Madrid, España: 15ª ed.; Ed. Dykinson, 1961.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho penal español.** Barcelona, España: 2ª ed.; Ed. Casa Box Barcelona, 1971.
- GARCÍA OVIEDO, Carlos. Tratado elemental de derecho social.** Madrid, España: 1ª ed.; Ed. Epesa, 1952.
- derechoguatemalteco.org/el-riesgo-profesional/Guatemala (Consultado: 13 de septiembre de 2013).
- GOLDSTEIN, Raúl. Diccionario de derecho penal y criminología.** Argentina: 3ª ed. Ed. Astrea, 1993.
- <http://www.monografias.com/trabajosinfantiles/eshtml>. (Consultado: 2 de septiembre de 2013).
- IPEC/OIT Guatemala. Programa nacional de investigación sobre el trabajo infantil.** Guatemala: 1ª ed.; (s.e.), 2005.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Estudios de derecho del trabajo y seguridad social.** Argentina: 7ª ed.; Ed. Depalma, 1967.
- MENDIZÁBAL OSES, Luis. Derecho de menores, teoría general.** España: 1ª ed.; Ed. Pirámide, 2001.
- Oficina Internacional del Trabajo. Estrategias para eliminar el trabajo infantil.** Guatemala: 1ª ed.; (s.e.), 2000.



OCHOA ESCRIBÁ, Dina Josefina. **Historia del derecho de menores**. Guatemala: 2ª ed.; Ed. Avilés, 1995.

ORNOSA FERNÁNDEZ, María Rosario. **Derecho penal de menores**. Barcelona, España: 4ª. ed.; Ed. Bosch, 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: 26ª ed.; Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

Organización internacional del Trabajo. **Programa internacional para la erradicación del trabajo infantil**. (s.l.i.): 1ª ed.; (s.e.), 2005.

Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la OIT. **Investigación sobre el trabajo infantil en Guatemala**. ilo.org/ipec/programme/lang--es/index.htm (Consultado: 2 de septiembre de 2013).

RODRÍGUEZ, Alejandro. **Curso de derecho penal moderno**. Madrid, España: 1ª ed.; Ed. Civitas, 2005.

www.wikipedia.com.thlm. Organización Internacional del Trabajo. **Trabajo infantil**. (Consultado: 2 de septiembre de 2013)

www.fnu.com.html. **Trabajo infantil**. (Consultado: 2 de septiembre de 2013)

ZAFFARONI, Eugenio. **Tratado de derecho penal, parte general**. Buenos Aires, Argentina: 15ª ed.; Ed. Ediar, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal sobre Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948.



Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.
Organización de Estados Americanos, 1969.

Convención Americana Sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 1989.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 27- 2003, 2003.